



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

“EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS
ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ EN EL AÑO 2009:
UNA REVISIÓN JUDICIAL Y PROPUESTA DE REFORMA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Marco Alberto Macías Iglesias

Asesor: Maestro Rodolfo Romero Flores



CIUDAD DE MÉXICO, MAYO DE 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 11 de noviembre de 2015.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MACÍAS IGLESIAS MARCO ALBERTO** con número de cuenta 09952328-4 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ EN EL AÑO 2009: UNA REVISIÓN JUDICIAL Y PROPUESTAS DE REFORMA"**, realizada con la asesoría del profesor **Mtro. Rodolfo Romero Flores**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

Al pueblo de México. Andaremos tomados de la mano
en las luchas que habremos de enfrentar.

A mi abuela, Nicha la lavandera y a mi abuelo, Pancho el velador.

A mi padre, mi ejemplo y a mi madre, mi fortaleza.

A mi esposa Livia y a mis hijos Juan, Luis y Valentina, mi familia.

A mis hermanos Jana y Raúl, compañeros de vida.

A Mauricio, Leonel, Romero y Humberto, nuestro camino es el más largo.

DEMOCRACIA, JUSTICIA Y LIBERTAD.

Ciudad de México, mayo de 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN MÉXICO, EN LAS QUE EXISTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONCEPTO LEGAL “PARTIDO MAYORITARIO” PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL VERACRUZANO.

	1
1.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	
...	
1.1 Análisis de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional en Materia Electoral identificados con la clave alfanumérica SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004. (Aprobada en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro).....	1
....	
1.2 Análisis de la tesis aislada identificada con el rubro “PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.....	12
.	14
2.- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
2.1 Análisis de la sentencia recaída a las Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con la clave alfanumérica AI- 26/2004 y sus acumuladas. (Aprobada en sesión de Pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro).....	14
2.2 Análisis de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”.....	19
	22
3.- Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de la Llave.....	

3.1 Análisis de la sentencia recaída a los Recursos de Inconformidad en Materia Electoral identificados con la clave alfanumérica RIN/171/04/2010 y sus acumulados. (Aprobados en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez).....	22
4.- Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	29
4.1 Análisis de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con la clave alfanumérica SX-JRC-135/2010 y sus acumulados.....	29
5.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	40
5.1 Análisis de la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-18/2010. (Aprobado en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez).....	40
6.- Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.....	40
7.- Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	41
8.- Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.....	42

CAPÍTULO 2

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Análisis de la regulación normativa de la jurisprudencia aprobada en materia electoral.....	43
2.- Análisis de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105,	

FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”..... 52

3.- Análisis de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”..... 56

CAPÍTULO 3

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1.- Análisis de la regulación del recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..... 60

2.- Análisis de diversas sentencia relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..... 67

3.- Propuesta de reforma al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la cual se adicionan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración..... 74

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA INOBERVANCIA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Análisis de la regulación del régimen de responsabilidades de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..... 76

2.- Propuesta de Reforma normativa..... 88

CONCLUSIONES..... 95

FUENTES DE CONSULTA..... 99

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar los precedentes jurisdiccionales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz; en forma particular, de la interpretación y sentido que le otorgan al concepto legal “partido mayoritario”, como elemento fundamental en el desarrollo del procedimiento de referencia.

Derivado del análisis precedente, se plantea la necesidad de abordar los siguientes temas:

Dilucidar la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Analizar las causales de procedencia del recurso de reconsideración establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efecto de determinar si las violaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo, pueden ser controvertidas por ese medio de control constitucional, y en su caso, ampliar las hipótesis de procedencia.

Advertir las consecuencias legales que conlleva la inobservancia de un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Preguntas de la investigación: **a)** ¿Qué se debe entender por partido mayoritario en el procedimiento de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave? **b)** ¿La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral? **c)** ¿Es procedente el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para controvertir la inobservancia a disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Amparo? **d)** ¿Existe alguna figura legalmente establecida mediante la cual se pueda denunciar la inobservancia de un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

La investigación que se propone se justifica al debido a que la incertidumbre vivida durante los últimos tres procesos electorales realizados en el Estado de Veracruz al haberle otorgado al concepto “legal partido mayoritario” diversas connotaciones; lo cual en forma evidente generó incertidumbre jurídica no sólo a los partidos políticos y candidatos contendientes sino también a la ciudadanía en general. En consecuencia, se considera indispensable formular el análisis del caso que se propone para efecto de evidenciar como las diversas interpretaciones dadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la misma disposición normativa tuvo un impacto directo en la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

De igual forma, se advierte la posibilidad de formular un análisis, no sólo del cuestionable desempeño de los integrantes de la Sala Superior y de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sino de temas relevantes como es el atributo de obligatoriedad en la observancia por parte del Tribunal Electoral de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad cuya materia se encuentre relacionada con la materia electoral.

Adicionalmente, se considera relevante delimitar los alcances de las causales de procedencia del recurso de reconsideración establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en forma particular, analizar la viabilidad de instrumentar dicho medio de control constitucional cuando se controviertan violaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo, para que en su caso, se formule la propuesta de reforma legislativa correspondiente.

Por último, la presente investigación resulta oportuna y necesaria, en virtud de que únicamente bajo el análisis del actuar del Tribunal Electoral se le puede constreñir a la emisión de sentencias que ante los mismos hechos y la misma norma encuentren en su resolución la misma razón jurídica, sobre todo en entidades federativas como Veracruz en la que el sistema republicano de pesos y contrapesos al parecer no ha funcionado del todo.

Criterios para su justificación:

Los planteamientos que se formulan en el presente estudio serán de utilidad no sólo para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales en el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas, sino también a los abogados postulantes que en defensa y representación de los intereses de partidos políticos y candidatos promuevan los medios de impugnación legalmente establecidos.

La investigación resulta viable en virtud de que el objeto de la misma no ha sido abordado desde una perspectiva que a partir del análisis de un caso en concreto denote el actuar de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales del Estado de Veracruz y del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un tema tan trascendente como lo es la integración del Congreso del Estado; razón por la cual, en el presente se ponen de relieve los diversos argumentos y razonamientos que evitaron se aplicara el tope de sobre representación al “partido mayoritario”.

CAPÍTULO 1. ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN MÉXICO, EN LAS QUE EXISTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONCEPTO LEGAL “PARTIDO MAYORITARIO” PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL VERACRUZANO.

1.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.1 Análisis de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional en Materia Electoral identificados con la clave alfanumérica SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004. (Aprobada en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro).

Antecedentes

a) En fecha cinco de septiembre de dos mil cuatro, se realizó la jornada electoral en el Estado de Veracruz, para elegir entre otros cargos de representación popular a los miembros del Congreso de dicha entidad.

b) En fecha diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, realizó el cómputo de la circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y ordenó la entrega de las constancias de asignación correspondientes, asignándose a cada partido político o coalición el número de diputaciones que en el cuadro se señalan:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	CONFORMACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14	5	19
COALICIÓN ALIANZA FIDELIDAD POR VERACRUZ	13	9	22
COALICIÓN UNIDOS POR VERACRUZ	3	6	9
TOTAL	30	20	50

En el Acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano realizó una interpretación a lo establecido, entre otros, en el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado y en el artículo 206, fracciones VI y X del Código Electoral Veracruzano, para concluir que “la interpretación congruente de la frase ‘partido mayoritario’, para efectos de la aplicación de la regla prevista en

la fracción VI del artículo 206 del Código Electoral para el Estado, debe ser la de aquel partido político o coalición que ha obtenido el mayor número de curules en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, puesto que con ello se hacen efectivos los fines que motivaron la inclusión del principio de representación proporcional en nuestro sistema electoral estatal”.

Lo anterior adquiere una trascendencia fundamental en el desarrollo del procedimiento de asignación previsto en el Código Electoral Veracruzano, en virtud de que al “partido o coalición mayoritaria” le resulta aplicable la regla prevista en el artículo 206, fracción X, segundo párrafo, misma que establece una limitante numérica que impide asignarle al “partido mayoritario” más de cinco diputaciones por el principio de representación proporcional.

En este caso, el Partido Acción Nacional fue considerado como “partido mayoritario”, al haber obtenido catorce triunfos de mayoría relativa; en virtud de lo cual le fue aplicada la regla expuesta en el párrafo anterior, lo cual limitó su presencia en la integración del Congreso del Estado a cinco de los veinte diputados electos por el principio de representación proporcional.

c) Dentro del plazo legalmente establecido, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Unidos por Veracruz", presentaron recursos de inconformidad en contra del acuerdo aprobado por la autoridad electoral administrativa.

d) En fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, emitió la resolución que recayó a los juicios de inconformidad identificados con la clave alfa numérica RIN/235/03/030/2004, RIN/236/03/030/2004 y RIN/237/01/030/2004.

De la resolución primigenia, se advierte lo siguiente:

Los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional y la coalición “Unidos por Veracruz”, fueron sistematizados para su estudio por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en tres apartados:

Apartado I. Agravio relativo a que la responsable viola los principios rectores del proceso electoral y autonomía del Instituto Electoral Veracruzano, al tomar como sustento del acuerdo impugnado, la interpretación realizada por el H. Congreso del Estado del Decreto 881 publicado con fecha dieciséis de octubre del dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Estado.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional consideró que la interpretación formulada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a la expresión ‘partido mayoritario’, es producto del análisis institucional que no se encuentra fundado ni motivado en el decreto 881, no obstante que arriban a una conclusión coincidente, lo cual no violenta disposición normativa alguna.

Apartado II. Agravio relativo a que la responsable indebidamente consideró como partido ‘mayoritario’ para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a aquél que obtuvo mayor número de curules y no al instituto político que alcanzó mayor número de votos, lo que a su juicio rompe con el principio de la representación proporcional.

En este apartado, la autoridad jurisdiccional realizó la interpretación del concepto legal “partido mayoritario” mediante la aplicación de *“un método de interpretación que distingue entre reglas y principios”* para concluir que *“la interpretación congruente de la frase ‘partido mayoritario’, para efectos de la aplicación de la regla prevista en la fracción VI del artículo 206 del Código Electoral para el Estado, debe ser la de aquel partido político o coalición que ha obtenido el mayor número de curules en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, puesto que con ello se hacen efectivos los fines que motivaron la inclusión del principio de representación proporcional en nuestro sistema electoral estatal”*

Apartado III. Agravio relativo a controvertir que la aplicación de la fórmula utilizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, resulta inequitativa y desproporcional a la luz de la teoría de la representación.

En este punto, la Sala Electoral determinó que *“no existe razón alguna que justifique acoger los criterios artificiosos que refiere el impetrante, en aras de lograr, en su concepto una mayor equidad en la conformación del órgano legislativo, ya que los mismos más que buscar un equilibrio, reflejan una eminente inclinación hacia la obtención de mayores curules para dicha coalición que los sobre-represente incluso sobre el porcentaje de votación obtenida, situación que rompe totalmente con las reglas diseñadas por el legislador veracruzano y más aún con los principios tutelados por la teoría de representación proporcional.”*

En mérito de los razonamientos expuestos, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz confirmó la legalidad del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se declaró la validez de dicha elección y asignaron las diputaciones que por este principio corresponden a los partidos políticos y coaliciones con derecho a participar en la asignación de las constancias respectivas.

e) En fechas veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil cuatro, la coalición "Unidos por Veracruz" y el Partido Acción Nacional presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz Llave, escritos de demanda de juicio de revisión constitucional en materia electoral, en contra de la resolución referida en el punto anterior.

Análisis

Previo estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecieron el planteamiento de la litis, de la siguiente manera:

“El punto central a dilucidar radica en determinar cuál es la interpretación que debe darse a la expresión "partido mayoritario", pues admite más de una: la establecida en el acto reclamado por la autoridad responsable, la que sostienen los promoventes, o bien, alguna otra.

La autoridad responsable consideró que por "partido mayoritario" debe entenderse a aquel que en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa haya alcanzado el mayor número de curules; los promoventes entienden por "partido mayoritario" al partido político o coalición que en esa misma elección haya obtenido el mayor número de votos; además de esas dos interpretaciones, también es posible una tercera, consistente en aquel partido o coalición que por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por sí mismo, haya obtenido cuando menos la mayoría absoluta de curules del total de la integración del Congreso.”

De la resolución en análisis, se advierte que las consideraciones medulares expuestas por la Sala Superior para arribar a la conclusión expuesta, fueron las siguientes:

“En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, hizo lo siguiente:

a) Determinó que por la expresión "partido mayoritario" debía entenderse a aquel partido o coalición que hubiera obtenido el mayor número de triunfos en los distritos electorales uninominales.

b) Hecho lo anterior, estimó que el Partido Acción Nacional se encontraba en el supuesto antes indicado, ya que obtuvo catorce triunfos en contra de trece que obtuvo la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" y tres de la coalición "Unidos por Veracruz".

c) En consecuencia, en aplicación de la fracción VI del artículo 206 del código local citado, le asignó el tope de cinco diputados por el principio de representación proporcional.

d) Una vez deducida la votación del Partido Acción Nacional, asignó los restantes quince diputados: nueve a la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" y seis a la coalición "Unidos por Veracruz".

De esta manera, la integración total de la Cámara de Diputados, fue la siguiente:

Partido Acción Nacional 19

Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" 22

Coalición "Unidos por Veracruz" 9

Esta asignación lleva a un resultado contrario a los principios de la lógica, ya que el partido considerado como mayoritario obtiene menos curules que uno de los supuestos minoritarios.

Además, a través de ese procedimiento se da una sobre-representación en los siguientes términos:

PARTIDO O COALICIÓN	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	SOBRE-REPRESENTACIÓN O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	19	34.98%	38%	+3.02%
"Fidelidad"	22	37.37%	44%	+6.63%
"Unidos"	9	23.60%	18%	-5.60%

Como se ve, uno de los supuestos partidos minoritarios queda sobre-representado en mayor proporción que el supuesto mayoritario.

Ahora, de llevarse a cabo la asignación de diputados por representación proporcional en los términos planteados por el Partido Acción Nacional, esto es, de considerar como partido mayoritario aquel que obtuvo la mayor votación, los resultados serían los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	SOBRE-REPRESENTACIÓN O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	23	34.98%	46%	+11.02%
"Fidelidad"	18	37.37%	36%	-1.37%
"Unidos"	9	23.60%	18%	-5.60%

En este caso, también se advierte una excesiva sobre-representación en favor del partido supuestamente minoritario, frente a una sub-representación de la coalición que estima mayoritaria.

Por último, de considerarse que la expresión "partido mayoritario" debe interpretarse como *aquel que por sí mismo tuvo la mayoría absoluta del total de la integración del Congreso*, la asignación se haría en los siguientes términos.

1. En virtud de que ninguno de los partidos obtuvo esa mayoría absoluta, en tanto que ésta representa veintiséis diputaciones, que equivalen al cincuenta y dos por ciento del congreso, no cobraría aplicación el tope de cinco diputados previsto en el último párrafo del artículo 206 transcrito.

2. Sobre esa base, la asignación sería, considerando la votación del Partido Acción Nacional y las coaliciones, dividida entre los veinte diputados a asignar a fin de obtener el factor común de distribución.

Para desarrollar la fórmula de asignación de esas 20 curules, conforme con el procedimiento del artículo 206, lo que sigue es sumar el total de la votación de los partidos que tienen derecho y dividirlo entre las 20 curules. Operación que corresponde a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS

1,046,579 coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz"

979,553 Partido Acción Nacional

661,024 coalición "Unidos por Veracruz"

2,687,166 TOTAL

Ese total se divide entre el número de curules para obtener un factor común que se aplicará al partido político y coaliciones.

$$2,687,166 / 20 = 134,357.80$$

El factor común se aplica a la votación obtenida por cada partido político o coalición, comenzando por el que tuvo mayor número de votos en términos de la fracción X.

$$1'046,579 / 134,357.80 = 7.7895$$

$$979,553 / 134,357.80 = 7.2906$$

$$661,024 / 134,357.80 = 4.9199$$

Por lo que a la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" le corresponden siete curules, al Partido Acción Nacional le corresponden siete curules y a la coalición "Unidos por Veracruz" cuatro curules.

Dado que el total de diputaciones, como se dijo, es de veinte, entonces, los dos restantes deben asignarse entre los que tienen los restos mayores.

Así, la coalición "Unidos por Veracruz" obtiene una diputación y la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" la última.

De tal suerte que las asignaciones quedan:

Partido Acción Nacional 7

"Alianza Fidelidad por Veracruz" 8

"Unidos por Veracruz" 5

TOTAL 20.

Así, la asignación quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	SOBRE-REPRESENTACIÓN O SUB-REPRESENTACIÓN
PAN	21	34.98%	42%	+7.02%
"Fidelidad"	21	37.37%	42%	+4.63%
"Unidos"	8	23.60%	18%	-5.60%

Como se aprecia, con la anterior asignación, los porcentajes de representación en el Congreso reflejan una mayor proporción entre la votación obtenida por cada uno de los contendientes, en relación con las curules asignadas.

Además, se evita que el partido supuestamente mayoritario, en términos de lo resuelto por la responsable quede sub-representado, y que el considerado minoritario, quede excesivamente sobre-representado, como lo pretende el Partido Acción Nacional.

Esta última interpretación resulta más acorde con los principios de la representación proporcional, toda vez que se ve reflejada en forma equitativa la proporción entre la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el Congreso.

Lo anterior lleva a concluir que la expresión "partido mayoritario" debe interpretarse como aquel partido o coalición que haya obtenido la mayoría absoluta por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la integración total del Congreso, por ser acorde ésta con los principios de la representación proporcional contenidos en los dos últimos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dichos párrafos se establece el tope o barrera legal para el único y exclusivo caso en que algún partido político se ubique en la hipótesis legal de que obtenga por el principio de mayoría relativa, la llamada mayoría absoluta de la integración total del Congreso del Estado.

Sólo en ese caso cobra razón de ser y coherencia el contenido de la limitante o tope establecido en el artículo 206, fracción VI referido, pues lo que se trata de evitar es precisamente la sobre-representación en el congreso, para el caso de que algún partido político o coalición alcanzara por sí solo, por ejemplo, veintisiete curules, hipótesis en la cual, cobraría vida o relevancia el tope de mérito, en atención a que el propio precepto constitucional establece que ningún partido político podrá contar, por ambos principios, con más de treinta curules del total de la integración de la Cámara."

De lo expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que el concepto legal “partido mayoritario” establecido en el artículo 206, fracciones VI y X, segundo párrafo del Código Electoral Veracruzano debe ser interpretado como *“aquél partido político o coalición que haya obtenido la mayoría absoluta por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa”*, esto es, que haya obtenido 26 diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior evidencia que los integrantes de la Sala Superior, al momento de resolver la litis que les fue planteada, desestimaron optar por una integración normativa que brindara una connotación armónica al marco legal establecido en el Código de la entidad; y por el contrario, determinaron que el concepto legal *“partido mayoritario”* debía ser entendido como aquél partido político que por sí mismo obtuvo veintiséis diputaciones por el principio de mayoría relativa, esto es, la mitad más uno de la totalidad de los integrantes del Congreso, lo cual constituye en sí mismo un requisito que no sólo no resulta acorde con las reglas previstas en el Código, sino que genera una regla ajena al procedimiento mismo, ya que en el referido artículo 206 se establecía el número de votos obtenidos como criterio objetivo para identificar al “partido mayoritario” y proceder a la asignación en primer término al mismo.

De igual forma se debe advertir que el criterio sostenido por los integrantes de la Sala Superior no resulta acorde con la regla prevista en el último párrafo del artículo 206, relativa al límite establecido de que en ningún caso se le asignarán más de cinco diputados al “partido mayoritario”. En efecto, a la luz del criterio establecido por la Sala Superior de que el “partido mayoritario” es aquél que obtiene veintiséis triunfos de mayoría, la disposición en comento no podría atenderse en sus términos, toda vez que en el mejor de los casos únicamente se podrían asignar al “partido mayoritario” hasta cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional, a riesgo de violentar la regla constitucional establecida en el artículo 21 de la norma fundamental del Estado que en forma expresa impone la prohibición consistente en que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Ahora bien, si se considera que para el proceso electoral local del año dos mil cuatro, el territorio del Estado de Veracruz fue dividido en treinta distritos electorales locales, resulta manifiesta la inconsistencia en el criterio adoptado por la autoridad jurisdiccional federal en la resolución en comento; toda vez que si en el supuesto comentado se considera que **a)** el “partido mayoritario” obtuvo veintiséis triunfos de mayoría, que **b)** la Constitución Política del Estado establece la prohibición a todo partido político de contar con más diputados que el número de distritos electorales locales, que según se comenta son treinta y **c)** el último párrafo del artículo 206 del Código Electoral Veracruzano prevé la posibilidad de asignar al “partido mayoritario”

hasta cinco diputados electos por el principio de representación proporcional; resulta inconcuso que la connotación otorgada al precepto “partido mayoritario” por la autoridad responsable resulta incongruente y ajena al procedimiento establecido en la normativa de la materia, ya que bajo dicha interpretación se haría nugatorio el derecho que le asiste al “partido mayoritario” hasta cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual, con independencia de considerarlo como “un premio a la mayoría” o incluso una cláusula de gobernabilidad implícita, genera una distorsión mayor al establecer en el procedimiento de asignación elementos ajenos a las reglas del mismo.

Asimismo, resalta el hecho de que los magistrados integrantes de la Sala Superior inaplicaron en forma tácita las reglas del procedimiento de asignación previstas en el artículo 206 del Código Electoral Veracruzano, sin que al momento de realizar tal expulsión normativa contaran con las facultades constitucionales para ello, toda vez que fue hasta la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de noviembre de dos mil ocho que se le otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la atribución de no aplicar leyes en materia electoral que resulten contrarias al texto constitucional.

Finalmente, de la resolución en comento se advierte que el razonamiento relativo a la supuesta correspondencia entre la interpretación formulada y los dos últimos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, es totalmente inexistente, en virtud de que contrario a lo sostenido por la jurisdicente, las reglas constitucionales previstas en la disposición en comento son expresas en cuanto a su aplicación y vigencia al señalar lo siguiente:

- La Constitución prevé la posibilidad de que el Congreso del Estado se integre con un número menor a cincuenta diputados, en cuyo caso para efecto de la asignación por el principio de representación proporcional establece una limitante numérica para el “*partido mayoritario*”, al señalar que no se le podrán asignar más de cuatro diputados por dicho principio.
- De igual forma, el mismo texto constitucional prevé la posibilidad de que el Congreso del Estado se integre por cincuenta diputados o más, en cuyo caso al “*partido mayoritario*” no se le podrán otorgar más de cinco diputados por dicho principio.

De lo expuesto, se advierte con claridad suficiente que el órgano reformador de la Constitución estatal estableció dos reglas muy sencillas que deben ser observadas en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional: la primera que delimita al “partido mayoritario” a recibir hasta 4 diputados por asignación, en el supuesto de que el Congreso del Estado se integre

por menos de cincuenta diputados, esto es con cuarenta y nueve o menos; y la segunda que otorga el derecho al partido mayoritario de recibir hasta cinco diputados de asignación proporcional cuando el Congreso del Estado se integre entre cincuenta y sesenta diputados.

Ahora bien, toda vez que en el proceso electoral local que tuvo lugar en el año dos mil cuatro, la conformación del Congreso del Estado fue de treinta diputados por el principio de mayoría relativa y veinte diputados por el principio de representación proporcional, es decir cincuenta diputados en total; resulta irrefutable que cobra vigencia la regla constitucional prevista en el artículo 21, relativa a la asignación de hasta cinco diputados electos por el principio de representación proporcional a favor del "partido mayoritario", lo cual bajo la interpretación formulada por la Sala Superior en la resolución en comento resulta imposible jurídica y materialmente, toda vez que en el supuesto de que el "partido mayoritario" es aquél que obtiene veintiséis triunfos de mayoría relativa y ante la prohibición constitucional de que ningún partido político puede obtener más de treinta escaños por ambos principios, únicamente podrían asignarse cuatro de las cinco diputaciones por el referido principio sin violentar dicha norma suprema.

Finalmente, se consideran relevantes las motivaciones sostenidas en la resolución de mérito por los integrantes de la Sala Superior, en cuanto a la falta de aplicación y vigencia de las disposiciones derivadas del "*Decreto de Interpretación Auténtica 881, mediante el cual se interpretó el sentido de la expresión "partido mayoritario", publicado en la Gaceta del Estado el dieciséis de octubre de dos mil cuatro*"; ya que sin hacer un pronunciamiento de fondo respecto del mismo, se limitó a señalar la improcedencia de su aplicación ante el supuesto de que el mismo no se encontraba vigente al momento en que el Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo primigenio, ya que dicha sesión se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil cuatro y la vigencia del Decreto en cuestión inició el día diecinueve de octubre del mismo año.

1.2 Análisis de la tesis aislada identificada con el rubro “PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Derivado del juicio de revisión constitucional en materia electoral identificado con la clave alfa numérica SUP-JRC-318/2004 y su acumulado SUP-JRC-319/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó en su sesión de fecha primero de marzo de dos mil cinco, la tesis aislada cuyo rubro y texto señalan:

PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- La interpretación del artículo 206, fracción X, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 52, 54 y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a determinar que la expresión partido mayoritario utilizada para limitar el acceso de cierto partido a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, corresponde solamente al partido político o coalición que llegue a obtener, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total del Congreso del Estado, y no al ganador de más curules por mayoría relativa o al de mayor votación. En efecto, la Ley Fundamental constriñe a los Estados a adoptar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el sistema de elección de diputados, pero cada entidad los puede desarrollar y adaptar a sus necesidades específicas, para hacerlos funcionales. En el Estado de Veracruz, el artículo 21 de la Constitución local, en sus dos últimos párrafos, establece que si la integración del Congreso es de 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 5 diputados por el principio de representación proporcional, por su parte, el último párrafo de la fracción X del artículo 206 del código electoral local, prevé la misma barrera legal, consistente en que, en ningún caso al partido mayoritario se le podrán asignar más de 5 diputados por dicho principio. Esta expresión partido mayoritario, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerrepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista

constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión partido mayoritario; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo. Además, sólo bajo esa interpretación cobra razón de ser y coherencia la limitante establecida en el artículo 206, fracción X, último párrafo, del código electoral local, pues lo que se trata de evitar es precisamente la sobrerrepresentación en el Congreso.

El criterio aislado en cita, condensa las variables consideradas por la responsable en la litis que fue de su conocimiento en el juicio de origen. Expone que entre tres connotaciones posibles del concepto legal "*partido mayoritario*" debe privilegiarse la relativa a aquél (partido político o coalición) que por lo menos haya obtenido la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, en el caso que nos ocupa veintiséis de cincuenta integrantes, en virtud de que con ello se garantizan los principios de proporcionalidad y se le da vigencia a la limitante establecida en la fracción X del artículo 206 del Código Electoral Veracruzano, en cualquier hipótesis.

La motivación expuesta por los integrantes de la Sala Superior adolece de un error estructural en su argumentación, en virtud de que la conclusión a la que arriban es válida sí y sólo sí se presenta un escenario similar al expuesto en la litis inicial, esto es que una coalición ("Alianza Fidelidad por Veracruz") obtenga con mayor votación (1,046,579 votos) un número de distritos electorales ganados (13) menor a los obtenidos (14) por un partido político (Acción Nacional) que obtuvo un menor número de votos (979,553 votos).

En mérito de lo anterior, resulta evidente que los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otorgaron al concepto legal "*partido mayoritario*" un contenido ajeno a las reglas establecidas tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral del Estado de Veracruz, así como al principio de proporcionalidad en la integración de los órganos legislativos, toda vez que consideró la integración total del Congreso para obtener porcentajes de sobre y sub representación que no están considerados como barreras normativas, y desestima la correcta aplicación de la única barrera numérica señalada tanto en el texto constitucional como legal.

El criterio adoptado por la Sala Superior, favoreció sin base legal a la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" al asignarle por representación tres curules de más a las que de conformidad con el correcto desarrollo del procedimiento de asignación le corresponden, según se expone más adelante.

2.- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1 Análisis de la sentencia recaída a las Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con la clave alfanumérica AI- 26/2004 y sus acumuladas. (Aprobada en sesión de Pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro).

Antecedentes

a) En fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el “Decreto Número 881 de Interpretación Auténtica de Ley”. El contenido del decreto de mérito es el siguiente:

“DECRETO Número 881.- DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LEY.- Artículo único.- La expresión “partido político mayoritario” contenida en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que bajo el principio de mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales, respecto a cualquiera de sus adversarios”.

b) En fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro, diputados integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y el partido político nacional Convergencia promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del decreto referido.

c) En fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto referido.

d) En fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave alfa numérica 26/2004 y sus acumuladas.

Análisis

En la acción de inconstitucionalidad en comento, los promoventes adujeron sustancialmente los siguientes conceptos de invalidez:

- Que el artículo 33, fracción II, de la Constitución del Estado de Veracruz, no autoriza al Congreso de esa entidad a interpretar el ordenamiento electoral local.

- Que el artículo 21 de la Constitución Política estatal no puede quedar sin efectos como consecuencia de una reforma a la ley secundaria, pues para derogar e interpretar lo que se pretende con el Decreto reclamado, se requeriría de otra reforma constitucional.
- Que el Decreto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se aprobó una reforma mal llamada interpretación, sin señalar el inicio de su propia vigencia.
- Que la facultad del Congreso concluyó al emitir la Ley y si ésta era ambigua, darle la interpretación debida mediante la reforma correspondiente, noventa días antes de las elecciones, mas no intentar ahora violar la esfera de competencia reservadas entre Poderes, toda vez que quienes en este momento detentan la facultad de interpretar y aplicar la ley son el Instituto Electoral Veracruzano y en su caso, los órganos jurisdiccionales, puesto que se emitió durante el proceso electoral.
- Que el Decreto impugnado, viola los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en cuanto a que los gobernados y quienes fueron electos, ven modificados las normas con base en las cuales votaron y compitieron.
- Que en el supuesto de que el Congreso y el Gobernador del Estado tuvieran facultades para 'interpretar' el Código Electoral, el sentido de dicha interpretación es violatorio de los artículos constitucionales citados, ya que se contrarían los principios de proporcionalidad, equidad, certeza y legalidad que deben regular los procesos electorales.

Por su parte, los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron la litis del asunto en los términos siguientes:

- Determinar si la interpretación contenida en el decreto impugnado es coherente con lo establecido en las demás fracciones del mismo artículo 206.

En el apartado de considerandos de la resolución en comento, en forma sustancial se establecieron los siguientes:

- Es claro que, a partir de su interpretación armónica, el artículo establece el sistema de distribución de los diputados de representación proporcional

utilizando el término “partido mayoritario” en su acepción de distribución relacionada con la votación.

- El punto de partida para la asignación de diputados por el principio mencionado, parte del concepto de votación total emitida, excluyendo los partidos que no hayan obtenido el dos por ciento en la votación.
- Del contenido del artículo, se advierte que para el desarrollo del procedimiento se obtendrá un factor de la división de la suma de la votación de todos los partidos entre los curules a asignar por este principio. Este factor se aplica a la lista registrada por el partido mayoritario hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan en la representación proporcional de acuerdo con la votación por éste obtenida. Es evidente que este segundo paso atiende en todo momento a la lógica de distribución con base en la votación.
- En el tercer paso para la asignación de curules a los partidos políticos minoritarios, se vuelve a realizar la suma y la división de los curules restantes para obtener un nuevo factor común que se le aplicará tantas veces como este factor se contenga en cada uno de ellos. La expresión “partido político minoritario” utilizada en este último paso sigue atendiendo a su votación y, por tanto, en ninguno de los pasos antes descritos se utiliza la expresión de partido político mayoritario o minoritario entendida con relación al número de curules obtenido mediante el principio de mayoría relativa.
- Atento a lo anterior, el decreto impugnado discrepa con el sentido general reconocible en el artículo que interpreta ya que aquél atiende al número de curules uninominales obtenido por un partido, y no a la base de la votación obtenida por cada uno. Así, el decreto impugnado determina cuál es el mayoritario al momento de aplicar la limitación de cinco diputados establecida en el último párrafo del artículo.
- La razón de lo anterior se hace evidente si se tiene en cuenta la necesidad de obtener dos factores distintos para la asignación de diputados: el primero de ellos, para la distribución de curules al partido mayoritario, previo a la aplicación de la limitación; y el segundo, para asignar el nuevo universo de curules resultante. De este modo, el sistema diferencia al partido mayoritario del resto de los partidos. Esto es así, ya que la limitación que se aplica sólo al partido mayoritario, establecida en el último párrafo del artículo interpretado, deja un número de curules no asignadas que deben ser tomadas en cuenta para la nueva distribución entre los partidos minoritarios.
- La expresión “partido mayoritario” que se utiliza en las diversas etapas del procedimiento de distribución establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en modo alguno puede tener significados diversos ya que refiere unívocamente a un solo sentido: el referido a la votación obtenida por los partidos políticos.

- El principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atiende a la votación total obtenida por cada partido y no a las curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, como determina el contenido del decreto impugnado. Por consiguiente, es claro que el “Decreto 881 de Interpretación Auténtica de Ley” cuya invalidez se solicita, transgrede el principio de representación proporcional consagrado en el orden constitucional mexicano.
- Es inconcuso que no puede considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que por el contrario se aparta totalmente del mismo, desbordando su ámbito original y contraviniendo el marco fundamental que rige el principio de representación proporcional.
- Por tanto, el decreto interpretativo al señalar que ‘partido mayoritario’ es aquel que obtuvo el mayor número de curules por el principio de mayoría relativa y de ahí, aplicarle el tope de cinco diputados por el principio de representación proporcional, no guarda congruencia con el sistema previsto en el Estado, en el que existe un tope absoluto previsto en la Constitución local, lo que corrobora que la opción interpretativa elegida por el legislador desborda el sentido de la norma interpretada y además, contraviene el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por todo lo expuesto, se declara la invalidez del “Decreto 881 de Interpretación Auténtica de Ley”, expedido por el Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad, el dieciséis de octubre de dos mil cuatro.
- Luego, debe estimarse actualizado el presupuesto que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que el Decreto impugnado contiene una modificación fundamental que repercute en el proceso electoral del Estado de Veracruz.
- De todo lo anterior se concluye que el Decreto impugnado se emitió en contravención a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues se hizo durante el proceso electoral, por virtud de que éste inició en el mes de enero de dos mil cuatro y concluía en el mes de octubre del mismo año, mientras que aquél se publicó el dieciséis de octubre del propio año, esto es, durante el proceso electoral ordinario, por lo que el concepto de invalidez relativo debe considerarse fundado.

De lo expuesto, válidamente se puede concluir lo siguiente:

a) Que el concepto legal “partido mayoritario” tiene una acepción unívoca en relación con la votación total emitida, obtenida por los partidos políticos y coaliciones;

b) Que el principio de proporcionalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como criterio de distribución la votación obtenida por los partidos políticos y no el número de constancias de mayoría obtenidas por éstos;

c) Que el decreto de interpretación auténtica impugnado no es una norma interpretativa, en virtud de que desborda los alcances establecidos por el propio legislador y arriba a una interpretación que se contrapone a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política y en el artículo 206 del Código Electoral, ambos del Estado de Veracruz, razón por la cual resultó inconstitucional.

d) Que con base en una interpretación sistemática y funcional de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 206 del Código Electoral Veracruzano, por “partido mayoritario” debe entenderse aquél que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa.

e) Que el Congreso del Estado de Veracruz emitió un decreto interpretativo no prevista en el marco constitucional de dicho Estado, y que la interpretación inserta en el mismo resultaba favorable para el Partido Revolucionario Institucional en la conformación final del Congreso del Estado y consecuentemente para el Gobierno emanado del mismo instituto político, toda vez que con dicha interpretación normativa evitó una conformación mayoritariamente de oposición en el Congreso del Estado.

f) Que con la emisión del referido Decreto interpretativo, el Congreso del Estado de Veracruz vulneró la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir no sólo dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral correspondiente, sino una vez celebrada la jornada electoral y horas antes de la sesión de cómputo de circunscripción y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, una modificación legal fundamental al atribuirle a una disposición normativa un significado diverso al que arroja su recta interpretación.

2.2 Análisis de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con la clave alfa numérica AI-26/2004 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en su sesión de fecha cinco de julio de dos mil cinco, la tesis de jurisprudencia P./J.88/2005, cuyo rubro y texto se señalan:

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Legislaturas Locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad de dichas Legislaturas, también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que el sistema normativo que establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo único del Decreto 881 de interpretación auténtica de la ley, al establecer que la expresión "partido político mayoritario", contenida en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere a aquel que bajo el principio de mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales respecto a cualquiera de sus adversarios, no puede considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que se aparta totalmente del mismo desbordando su ámbito original, pues no atiende a la votación total obtenida sino a las curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, por lo que contraviene el principio de representación proporcional.

De la jurisprudencia en comento, se advierte que los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaron un control de constitucionalidad abstracto al contrastar el contenido y alcance de la disposición normativa controvertida (el decreto de interpretación auténtica emitido por el Congreso Veracruzano) con los principios de la representación proporcional establecidos en los artículos 54 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con diversos precedentes aprobados por ese máximo órgano judicial, concluyendo en la parte sustancial con la inconstitucionalidad del decreto impugnado en virtud de que se apartaba del sentido del legislador al considerar como criterio de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional el número de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa y no la votación obtenida por los partidos políticos.

De los antecedentes hasta aquí expuestos se advierte con plena certeza que entre los años 2004 y 2005, el procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 206 del Código Electoral Veracruzano, fue controvertido en su aplicación por distintos partidos políticos ante la connotación diversa que se le otorgó por las autoridades electorales administrativas y electorales al concepto legal “partido mayoritario”, el cual es un elemento fundamental del procedimiento, al constituir una barrera numérica aplicable en el desarrollo del procedimiento precitado.

De igual forma, se advierte que existieron diversas motivaciones para otorgar al concepto legal “partido mayoritario” significados incluso opuestos entre sí, lo que impactó en forma definitiva en la integración del Congreso del Estado de Veracruz, así como en la conformación de mayoría simple y mayoría calificada, según se advierte:

Autoridad	Acuerdo/ Resolución	Partido Mayoritario	Votación	MR	RP	TOTAL
Instituto Electoral Local del Estado de Veracruz	Acuerdo IEEV De fecha 17/09/2004	“Aquel partido político o coalición que ha obtenido el mayor número de curules en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa”	PAN: 979,553	14	5	19
			COALICIÓN ALIANZA FIDELIDAD: 1,046,579	13	9	22
			COALICIÓN UNIDOS POR VERACRUZ: 661,024	3	6	9
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz	RIN/235/03/030/2004 RIN/236/03/030/2004 y RIN/237/01/030/2004 De fecha 26/10/2004	“Aquel partido político o coalición que ha obtenido el mayor número de curules en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa”	PAN	14	5	19
			CAF	13	9	22
			CUV	3	6	9

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004.	“El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa.”	PAN	14	7	21
	De fecha 04/11/2004		CAF	13	8	21
			CUV	3	5	8
	AI-26/2004	“Refiere unívocamente a un solo sentido: el referido a la votación obtenida por los partidos políticos.” Aquel partido o coalición que obtenga el mayor número de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.	PAN	14	9	23
	De fecha 30/11/2004		CAF	13	5	18
			CUV	3	6	9

No obstante que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue emitida con posterioridad a la resolución de los juicios de revisión constitucional que se refieren, el criterio establecido en la misma refleja la connotación de “*partido mayoritario*” y su correcta aplicación en el procedimiento de asignación, lo cual genera no sólo que el Partido Acción Nacional obtenga dos diputaciones adicionales a las que se le asignaron mediante la interpretación formulada por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que también le restituye a la Coalición “Unidos por Veracruz” una diputación que el Tribunal le había restado en la asignación respectiva y le resta a la Coalición Alianza Fidelidad Avanza tres diputaciones que indebidamente le asignó el Tribunal bajo la interpretación formulada.

Adicionalmente, resulta interesante por decir lo menos, que bajo la interpretación formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deriva una integración del Congreso del Estado que permite a la coalición y partido de oposición alcanzar un total de treinta y dos escaños de la totalidad de la Cámara, esto es un escenario que otorga a los partidos de oposición en el Congreso del Estado de la posibilidad de tener por sí mismos la votación calificada de dos terceras partes para promover reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

3.- Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de la Llave.

3.1 Análisis de la sentencia recaída a los Recursos de Inconformidad en Materia Electoral identificados con la clave alfanumérica RIN/171/04/2010 y sus acumulados. (Aprobados en sesión de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez).

Antecedentes

a) En fecha cuatro de julio de dos mil diez, en el Estado de Veracruz de la Llave se realizó la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado.

b) En fecha catorce de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano realizó el cómputo de circunscripción y asignó los diputados electos por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

Partido	Votación	Diputados MR	Diputados RP	Diputados total
Partido Acción Nacional	1,174,421	8	8	16
Partido Revolucionario Institucional	1,326,047	19	9	28
Partido de la Revolución Democrática	235,258		2	2
Partido del Trabajo	52,219			
Partido Verde Ecologista de México	54,561	1		1
Convergencia	138,594		1	1
Partido Revolucionario Veracruzano	24,106			
Nueva Alianza	74,142	2		2
Votos nulos	93,570			
Candidatos no registrados	167			
Votos válidos	3,080,515			
Votación total	3,174,085			

Para arribar a tal conclusión, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano fundamentaron el acuerdo en comento, en la tesis relevante identificada con la clave S3ELJ 04/2004, criterio aislado emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, objeto de análisis en apartado anterior, del cual se colige que el concepto legal partido mayoritario debe interpretarse como *“aquel partido político o coalición que haya obtenido la mayoría absoluta (50% más 1) por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la integración total del Congreso”*.

A diferencia del escenario que se presentó en el proceso de asignación de diputados del año dos mil cuatro, en el que el PAN obtuvo un mayor número de diputados por el principio de mayoría relativa y un menor número de votos obtenidos por el PRI,

aunque éste obtuvo un menor número de diputados por el principio de mayoría que el PAN; en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación del año dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el mayor número de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el mayor número de votos.

c) En fecha veintidós de agosto de dos mil diez, los representantes de los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron ante el Consejo General del Instituto escritos de recurso de inconformidad en contra del Acuerdo de mérito.

d) Una vez que la autoridad jurisdiccional estatal se declaró competente para el conocimiento y resolución del asunto puesto a su consideración; que analizó y desestimó las causales de improcedencia esgrimidas por los terceros interesados y que analizó y validó los presupuestos procesales y los requisitos generales del medio de impugnación, realizó la siguiente síntesis de agravios:

- **Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia**

- La responsable realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 255 del Código, pues rompe con la redacción armónica del texto que establece el sistema de distribución de diputados.

- La responsable fue omisa al no aplicar la barrera de “sobrerrepresentación” al partido que obtuvo la mayoría de votos.

- La responsable integra un elemento ajeno al sistema de asignación, al considerar como partido mayoritario al que obtuvo la mitad más uno de los triunfos de mayoría, lo cual hace nugatoria la aplicación de las fracciones VII a X del precitado artículo 255.

- La asignación realizada por la responsable vulnera el principio de constitucionalidad consagrado en los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La autoridad responsable privilegió la aplicación de un criterio relevante por encima de una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La autoridad responsable inaplica lo enmarcado en el artículo 255, último párrafo del Código al introducir elementos ajenos al desarrollo del procedimiento, como lo es la consideración de tener por “partido mayoritario” a aquél que obtenga por lo menos veintiséis diputaciones por el principio de mayoría relativa.

-Concluyen que resulta factible la asignación de un diputado de representación mínima a todos aquellos partidos políticos que obtuvieron al menos el dos por ciento de la votación total emitida.

- **Partido del Trabajo.**

-El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no aplicó ni estableció un límite para la sobre representación, contraviniendo los artículos 52, 54 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 255 del Código Electoral Veracruzano.

-La aplicación del artículo 255 del Código Electoral de la entidad, es contraria a los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Federal.

-La sobre representación al PRI resulta evidente al darle un número de escaños un 15% mayor que el obtenido en votación.

- **Nueva Alianza.**

-La indebida interpretación y aplicación del procedimiento establecido en las fracciones VI a la X, del artículo 255 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al otorgarle al concepto legal “partido mayoritario” un significado sin congruencia ni armonía con el principio de representación proporcional.

-La determinación visible en el considerando veintisiete del acuerdo impugnado, de no “otorgar vigencia” a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política y 255, fracción X, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, formulando una interpretación y aplicación errónea del procedimiento.

-Que bajo la interpretación propuesta por la responsable, de considerar como partido mayoritario a aquél que haya obtenido veintiséis triunfos de mayoría, se vuelve nugatorio el derecho del mismo de obtener hasta cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que bajo la hipótesis en comento, únicamente podrían asignarse cuatro, lo cual evidencia una inconsistencia interpretativa.

-Que la correcta interpretación del artículo 255 del Código Electoral Veracruzano, estriba en considerar como factor de distribución de diputados por el principio de representación proporcional a la votación total emitida a favor de los partidos políticos.

-Que en forma indebida fundó su acuerdo en la tesis de jurisprudencia emitida con motivo de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-318/2004 y acumulados.

-Que la autoridad electoral administrativa debió acoger el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que recayó a la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas, toda vez que en la misma se estableció el alcance y efectos del concepto legal "partido mayoritario".

- **Partido Acción Nacional**

-Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano violó el principio de proporcionalidad contenido en la fórmula de asignación de diputados, contraviniendo lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

-Que en la motivación del acuerdo se consideraron criterios que resultan obsoletos, en virtud de que pertenecen a la tercera época y no a la cuarta, debiendo haber motivado con base en la tesis con rubro: "ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AÚN CUANDO HAYA OBTENIDO EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE TIENE DERECHO."

-Que se omitió considerar el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas.

-Que estableció de manera indebida un estado de excepción para no aplicar al Partido Revolucionario Institucional lo previsto en el artículo 255, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

-Inaplicó los dos últimos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

-No hizo un análisis claro y preciso de la representación de cada uno de los partidos políticos en la próxima legislatura, por lo que incurre en violaciones en el principio de proporcionalidad y representación.

En el considerando SEXTO de la resolución en comento, la responsable agrupó los agravios planteados en apartados temáticos y realizó el estudio de fondo de los mismos, determinando que resultaban infundados, según las consideraciones siguientes:

- **Inobservancia a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas.**

En dicho apartado, los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz determinaron que en el acuerdo impugnado no se aplicó el “Decreto 881” de interpretación auténtica, mismo que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sino que por el contrario, el órgano administrativo electoral acató un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que consideraron *“debe privilegiar la aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso, sobre las decisiones pronunciadas sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser las primeras de carácter obligatorio su observancia, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*.

Adicionalmente sustentaron que la resolución emitida en que *“una acción de inconstitucionalidad no puede tener el alcance de interpretar una disposición contenida en una ley ordinaria; dado que dicha facultad interpretativa, le es exclusiva del Juzgador de la misma naturaleza o al legislador local”*.

De lo expuesto, se advierte con claridad que la autoridad jurisdiccional local desatendió un criterio jurisprudencial que precisa el alcance del concepto legal “partido mayoritario”, emitido por la Suprema Corte de la Nación, derivado de una acción de inconstitucionalidad, bajo los supuestos de que la facultad interpretativa no es inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que existe una primacía jerárquica que antepone el acatamiento de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación a aquellos que en materia electoral emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que en el presente caso, el fundamento de la autoridad local consistió en una tesis aislada y no jurisprudencia.

- **Exégesis de la expresión partido mayoritario para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**

En el análisis de este punto, la autoridad responsable reiteró la argumentación en el sentido de que no es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitar el concepto de “partido mayoritario”, y que en la acción de inconstitucionalidad de mérito no realizó ninguna definición conceptual del mismo, para concluir que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano *“procedió debidamente, al acoger el concepto que de la expresión en comento (partido mayoritario), que sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-318-2004 y su acumulado, misma que dio origen a la tesis relevante S3EL016/2005, de epígrafe y sinopsis: PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”*

No obstante la argumentación expuesta en sentido contrario a la adopción del criterio aislado emitido en el año 2004 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal local pasó por alto los problemas de congruencia normativa que se generan al otorgarle al concepto legal “partido mayoritario” el sentido de referencia, y sin mayor motivación estableció una interpretación que desestima la única barrera legal establecida en el procedimiento de asignación previsto en el artículo 255 del Código Electoral Veracruzano, esto es, la limitante de asignar hasta cinco diputados que resulta aplicable al “partido mayoritario”.

- **Sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional.**

En lo que respecta a este tópico, el Tribunal local determinó que si bien el Partido Revolucionario Institucional había obtenido un porcentaje de sobre representación del 14.42% en la integración del Congreso Estatal, dicha situación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2033, en la que con motivo de la reforma a la normativa electoral del Estado de Quintana Roo estableció que las legislaturas locales, en ejercicio de su soberanía, pueden fijar un parámetro para fijar la sobre representación, diferente al que se establece a nivel federal, el cual incluso puede ser superior a éste, tal y como ocurre en el caso de Quintana Roo en cuyo artículo 229 del Código Electoral del Estado se prevé la posibilidad de que un partido político se exceda hasta en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

La argumentación expuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz evidencia una inobservancia total al procedimiento de asignación de diputados previsto en el artículo 255 del Código Electoral Veracruzano, normativa

que como ya se señaló, únicamente prevé una barrera legal en cuanto al número máximo de diputados que se le pueden asignar al partido mayoritario, pero no establece una barrera de excedente porcentual como la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Código Electoral del Estado de Quintana Roo, mismos que establecen una limitante de sobre representación porcentual que se vincula directamente con la votación obtenida, siendo de hasta 8 y 16 puntos porcentuales de integración en la cámara respectiva con relación a la votación obtenida por cada partido político.

De lo anterior se arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral local consideró un criterio jurisprudencial que interpreta una disposición normativa y un procedimiento de asignación con elementos diferentes a los previstos en el Código Veracruzano, lo cual, en forma indudable violenta los principios de legalidad y congruencia en las sentencias.

- **Asignación directa por alcanzar el dos por ciento de la votación total emitida.**

El Tribunal Electoral declaró infundada la pretensión consistente en que se realizara una asignación directa inicial a todos los partidos que hayan alcanzado el 2% de la votación total emitida, al considerar que dicha etapa no se encontraba comprendida dentro del procedimiento de asignación establecido en la Ley, además de que la tesis XVI/2007 con rubro “ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE APLICAR LA FÓRMULA DE COCIENTE ELECTORAL Y RESTO MAYOR, DEBE OTORGARSE UNA CURUL AL PARTIDO QUE OBTENGA EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DE VOTACIÓN”, en virtud de que la legislación que interpreta es distinta a la establecida en el Código Electoral Veracruzano.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz confirmó la legalidad del acuerdo impugnado, otorgando al concepto legal “partido mayoritario” el alcance previsto en la tesis *relevante S3EL016/2005, de epígrafe y sinopsis: PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*” aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, aquél partido que por sí obtenga por lo menos 26 diputaciones por el principio de mayoría relativa, y con ello desacató el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad AI-26/2004.

4.- Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1 Análisis de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con la clave alfanumérica SX-JRC-135/2010 y sus acumulados, interpuestos por los partidos Nueva Alianza, Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

En fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, la Sala Regional de la tercera circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, emitió la sentencia del el juicio de revisión constitucional en materia electoral identificado con la clave alfanumérica SX-JRC-135/2010 y sus acumulados, en la cual se resolvieron los recursos de inconformidad RIN/171/04/2010 y acumulados , cuyas sentencias fueron dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez.

En el considerando sexto de la sentencia en comento, las magistradas integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción fijaron la litis planteada en los términos siguientes:

“...la litis en esta instancia consiste en despejar esos planteamientos y de considerar procedente la revocación, resolver en plenitud de jurisdicción la pretensión original de todos, que constituye esencialmente que al Partido Revolucionario Institucional se le asignen hasta cinco diputaciones por el principio de representación proporcional al ser el partido mayoritario, por lo cual las cuatro restantes asignadas después de esa cifra, deben repartirse entre el resto de los partidos con derecho a participar en el procedimiento.

Por tanto, al revocarse la sentencia impugnada, será innecesario analizar los restantes agravios de los actores en los cuales ponen de relieve vicios formales de la resolución reclamada.

La calificación de partido mayoritario en los términos pretendidos descansa en que el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 255, fracción X, segundo párrafo, del Código Electoral de dicha entidad, deben interpretarse para definir que como tal se tendrá al que obtuvo la mayor votación en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Los agravios son parcialmente fundados.”

“... resultan también fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver la controversia generada con motivo de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues si ésta derivó de que los

promoventes estiman obligatoria una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que consideran quedó definida la expresión *partido mayoritario* como el que tuviera mayor número de votos, entonces, no basta para sustentar la sentencia, decir que adopta un diverso criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque debe privilegiar el emitido por el órgano especializado, sin dar las razones de por qué lo estima así y por qué no se encuentra vinculado en los términos que refieren los partidos y candidatos.

Por lo anterior, lo procedente es revocar las sentencias reclamadas y, en aras de favorecer la emisión de una decisión pronta y expedita, esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resolverá con plenitud de jurisdicción la controversia atinente.”

El análisis realizado por la Sala responsable se circunscribió al estudio de los temas siguientes: **A.** Acción de inconstitucionalidad; **B.** Tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **C.** Distintas interpretaciones de la expresión *partido mayoritario* por otras instancias y razones de esta sala para rechazarlas; y **D.** Interpretación de la expresión *partido mayoritario* por esta Sala Regional.

A. En el estudio del tema relativo a la acción de inconstitucionalidad AI-26/2004 y sus acumuladas, la Sala Regional realizó el análisis siguiente:

A.1 La materia sobre la cual versó esa acción y las razones que la sustentan.

“Conforme con lo explicado, la materia sobre la que versó la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa se constriñe a la declaración de inconstitucionalidad del decreto atinente y de la interpretación de la expresión *partido mayoritario*, como aquel que obtuviera, por el principio de mayoría relativa, más curules.

Por lo anterior, el máximo tribunal determinó expresamente que solo estaba en su ámbito de facultades de control constitucional resolver ***si la opción elegida por el congreso de Veracruz en el caso concreto cumplía con las previsiones constitucionales y no, elaborar un listado de todas las alternativas posibles de interpretación del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, para su contraste constitucional.***

Por lo anterior, la expresión utilizada a partir del examen aislado del artículo 206 y sus limitaciones semánticas, consistente en que la expresión *partido mayoritario sólo refiere unívocamente la votación obtenida por los partidos políticos*, constituye una frase aislada contenida en la primera parte del método de control constitucional elegido por la corte, en el cual demostró que

el congreso al realizar la interpretación auténtica, desbordó el texto del artículo, en sus posibilidades semánticas, visto de forma aislada.

Por tanto, esa conclusión significa únicamente, que el artículo 206 se refiere en todo momento a la votación obtenida por los partidos, pero nunca una declaración general que implique ese mismo resultado, una vez contrastada la propuesta legislativa con los principios de la representación proporcional, pues en ese sentido, sólo consideró que tener al partido mayoritario como el que obtuvo la mayoría de escaños por mayoría relativa, era contrario a los principios de la representación proporcional.

De esta suerte, la expresión partido mayoritario puede tener cualquier significado distinto al propuesto en la interpretación auténtica, siempre que con la interpretación utilizada, se respeten y alcancen de mejor forma o privilegien los principios constitucionales rectores de ese método de representación.

...

Por lo tanto, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, no limita las interpretaciones posibles de la expresión *partido mayoritario*, pues para arribar a esa conclusión sería necesario extraer del contexto de la decisión la parte conducente, sin atender al estudio integral de la invalidez normativa materia de la sentencia, para lo cual no existe justificación.”

A.2 La obligatoriedad de lo ahí decidido.

“Conforme con tales disposiciones, la regla general de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fija en la Ley de Amparo, mientras que el régimen de excepción se regula en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según el cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente está obligado a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en sus determinaciones trate la interpretación directa de un precepto constitucional y resulte exactamente aplicable al caso.

De esta suerte, no toda la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el tribunal electoral, sino únicamente aquella que se relacione con la interpretación directa de un precepto constitucional y resulte exactamente aplicable al caso.

...

En ese entendido, la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se limita a los asuntos en los cuales se resuelva la interpretación directa de un precepto constitucional y sea exactamente aplicable al caso.

Por lo tanto, si en la acción de inconstitucionalidad 26/2004, no se realizó la interpretación directa de ningún precepto constitucional pues solo trató los límites a la facultad de interpretación auténtica del poder legislativo de Veracruz, así como los alcances del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, entonces, al no darse los elementos particulares a que se refiere el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las razones expresadas en la sentencia conducente no actualizan el supuesto de vinculación previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el tribunal electoral .

Ahora bien, para garantizar la certeza jurídica en la materia electoral y los criterios que la rigen, el propio sistema prevé un medio jurídico para disipar contradicciones que lleguen a generarse entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedará evidenciado una vez que se explique el funcionamiento del sistema de control constitucional de leyes electorales.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio del Partido Nueva Alianza en el cual aduce la violación al principio de legalidad, porque de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 177, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía tenerse en cuenta, pues conforme con lo explicado lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad analizada no es aplicable al caso concreto y, en todo caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vinculante cuando trata de la interpretación directa de un precepto constitucional, lo cual no ocurrió en el caso, pues en esa acción se trató únicamente lo concerniente a una disposición de la legislación secundaria.

A.3 El funcionamiento del sistema de control de la constitucionalidad de leyes electorales.

“Los razonamientos dados corroboran que la constitución general prevé dos mecanismos de subordinación al ordenamiento supremo de la unión.

Estos instrumentos de autotutela, no son excluyentes entre sí, sino complementarios; pues, aunque ambos buscan la protección de la constitucionalidad del sistema electoral, cada uno lo hace a partir de perspectivas diferentes.

En tales condiciones, ambas vías de impugnación permiten revisar si las normas se ajustan al sistema a partir de dos perspectivas diversas que pueden abonar a la completitud de la valoración conducente, los cuales son imposibles de obtener con uno solo de los medios de control constitucional expuestos.

Entender de esta forma el sistema de control constitucional de normas electorales dota de sentido a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 constitucional respecto a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá las contradicciones que surjan entre ésta y el tribunal electoral sobre la interpretación de un precepto de la constitución.

En efecto, si no aceptamos que ambos órganos pueden pronunciarse en relación con la constitucionalidad de una norma determinada, entonces, esa disposición carecería de sentido, pues agotado el medio de control en abstracto sería improcedente el ejercicio del control concreto, por lo cual nunca habría posibilidad de contradicción entre los tribunales citados, lo cual atenta contra el postulado del legislador racional ya citado.

En cambio, si consideramos necesario el control constitucional electoral a través de sus dos mecanismos, entonces, las decisiones que pudieran resultar contradictorias tendrán que resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se da sentido a la disposición relativa a la contradicción de criterios entre esos órganos y se dota al decisor último, después de agotar los dos sistemas, de todos los elementos para fijar el criterio que tendrá el carácter de obligatorio.

Por lo anterior, entender el funcionamiento de los dos mecanismos de control constitucional en la materia electoral para hacer coherente el sistema pone de manifiesto la necesidad de que esta sala regional ejerza las facultades que el legislador consideró indispensables para garantizar plenamente los derechos de cualquiera de los actores políticos.

De esta suerte, toda vez que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la acción de inconstitucionalidad tampoco

proviene de una contradicción de criterios entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ese máximo tribunal de justicia, entonces, tampoco actualiza los escenarios legales de vinculación.”

De lo expuesto en las consideraciones precedentes, se advierte que en un primer término y bajo el supuesto de establecer la materia sobre la cual versó y las razones que la sustentan, las magistradas de la Sala Regional realizaron una interpretación directa a la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad AI-26/2004, para posteriormente concluir:

- Que la conclusión a la que arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el análisis relativo, significa únicamente, *“que el artículo 206 se refiere en todo momento a la votación obtenida por los partidos, pero nunca formula ni establece una declaración general que implique ese mismo resultado.”*
- Que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad, no limita las interpretaciones posibles de la expresión *partido mayoritario*.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente está obligado a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en sus determinaciones trate la interpretación directa de un precepto constitucional y resulte exactamente aplicable al caso.
- Que al no darse los elementos particulares a que se refiere el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las razones expresadas en la sentencia conducente no actualizan el supuesto de vinculación previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el Tribunal Electoral.
- Que constitucionalmente se encuentran previstos dos mecanismos de control normativo en materia electoral, que son complementarios y que existe una preponderancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las diferencias que en materia electoral se susciten entre los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta.

Lo relevante de las consideraciones expuestas por las integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radica en que concluyeron que resultaba procedente inobservar un criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y formular una interpretación diversa respecto de una disposición normativa que había sido objeto de control constitucional en la acción de inconstitucionalidad multireferida, con lo cual no solo excedió sus atribuciones legales sino que desatendió el marco normativo previsto tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como en la Ley de

Amparo, violentando con ello el principio de legalidad y la seguridad jurídica de los justiciables.

B. En el apartado denominado ***“Criterios adoptados por la Sala Superior de este Tribunal”***, las integrantes de la Sala Regional desestiman los criterios aislados emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulados con motivo de la interpretación del concepto legal “partido mayoritario” previsto en las legislaciones electorales de los estados de Veracruz y Oaxaca, atendiendo el hecho de que los mismos no son tesis de jurisprudencia, y al no encontrarse en los supuestos previstos por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no son obligatorios.

C. En el apartado denominado ***“Distintas interpretaciones de la expresión partido mayoritario en otras instancias y razones de esta sala para rechazarlas”***, las integrantes de la Sala Regional establecieron lo siguiente:

- **Interpretación orientada a considerar como partido mayoritario a aquél que obtuvo más escaños por mayoría relativa.**

Esto es, considerando una mayoría simple sin importar la diferencia entre el partido que haya obtenido más diputaciones por dicho principio y el segundo lugar, la Sala Regional retomando la parte de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 26/2004 determinó que tal criterio “sería contrario al sistema de representación proporcional, al distorsionar el equilibrio que se busca entre votos y escaños de cada partido, en relación con el porcentaje de votación y la representación de los partidos en la integración total del órgano”.

- **Interpretación orientada a considerar como partido mayoritario al que obtuvo veintiséis diputaciones por mayoría relativa.**

La Sala Regional, tal y como lo expuso el partido Nueva Alianza en el escrito recursal, arribó a la conclusión de que dicha interpretación asumida por el Instituto Electoral Veracruzano y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generaba una antinomia jurídica, al existir una contraposición normativa de carácter constitucional y legal, toda vez que el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece a todos los partidos un límite de alcanzar hasta treinta diputaciones por ambos principios con independencia de la votación que hayan obtenido, y a su vez establece la regla consistente en que los partidos políticos pueden obtener hasta cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, razón por la cual,

bajo el criterio de considerar “partido mayoritario” a aquél que obtenga veintiséis curules por el principio de representación proporcional genera dos interpretaciones igualmente violatorias de las reglas previstas en la constitución local: a) que resulta posible que un partido político alcance 31 diputaciones por ambos principios, lo cual violenta el límite numérico constitucionalmente establecido de hasta treinta curules, o b) que resulta imposible que un partido político obtenga por el principio de representación proporcional hasta 5 escaños, en virtud de que si el partido mayoritario es aquél que obtuvo veintiséis diputaciones por el principio de mayoría relativa y como consecuencia de ello, le resulta aplicable el límite de asignación previsto de hasta cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, considerando la regla prevista en el artículo 30 de la Constitución Local, únicamente se le podrían asignar cuatro diputaciones por el principio referido, lo cual violentaría el derecho constitucionalmente establecido que le asiste a los partidos políticos de obtener hasta cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, así como al candidato que en su caso haya sido registrado en la posición cinco por el partido político considerado mayoritario.

- **Interpretación orientada a considerar como partido mayoritario al que obtuvo mayor número de votos.**

Sin duda alguna, el presente apartado constituye la parte sustancial de la resolución en análisis, en virtud de que aborda el estudio de la pretensión planteada en el escrito recursal por los diversos partidos políticos y se establecen las consideraciones por las que la autoridad jurisdiccional declara infundados los agravios orientados a la adopción de una interpretación que otorgue al concepto legal “partido mayoritario” la connotación de ser aquel que obtuvo el mayor número de votos, y considerar como tal al que obtenga veinticinco curules por el principio de mayoría relativa.

De las consideraciones expuestas por las integrantes de la Sala Regional, se advierte la referencia a un análisis formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los principios aplicables que tienen que observar las legislaturas estatales para cumplir con el principio de proporcionalidad electoral, mismos que se encuentran establecidos en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 69/98 y con el rubro “MATERIA ELECTORAL. BASES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”¹.

De inicio, resulta relevante que la autoridad sólo retomó en su estudio tres de los siete principios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su

¹ SX-JRC-135/2010 Fojas 54 a 61

análisis, y que de éstas haya realizado una interpretación cuestionable, según se expone:

En el análisis del principio relativo al establecimiento de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados, fraseado en la resolución en comento como “barrera legal”, se advierte que las integrantes de la Sala Regional consideraron que la barrera legal es un impedimento de participación en la asignación por representación proporcional para todos los partidos políticos que no obtienen determinado porcentaje de votación, y que dicha previsión aparta y distingue el esquema constitucionalmente previsto del método de proporcionalidad pura, al excluir votos válidamente emitidos.

Si bien es cierto que el establecimiento de porcentajes mínimos de votación como requisito para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional constituye una limitante a todos aquellos partidos políticos que no cumplan con dicho requisito; también es verdad que dichas “barreras legales” impiden la fragmentación del voto y a su vez garantizan la representatividad en igualdad de circunstancias de las corrientes políticas e ideológicas en el seno de los órganos colegiados.

De igual forma, resulta evidente que las razones expuestas sólo atienden un aspecto inicial de la problemática que se esboza, toda vez que dentro de las reglas previstas en el Código Electoral Veracruzano, en particular en el artículo 255, numeral V, se advierte que el legislador local estableció como barrera legal el 2% de la votación efectiva en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que en forma alguna afecta el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, toda vez que la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzan el umbral referido no es considerada en la suma que sirve para obtener el factor común a partir del cual se asignan las diputaciones que le corresponden al “partido mayoritario”, por lo que su resta no genera ningún tipo de distorsión al sistema.

Esto es que contrario a lo señalado por la responsable, en el sentido de que la exclusión de los votos obtenidos por los partidos que no alcanzan la barrera legal *“impide la máxima proporcionalidad de curules de representación por asignar”*² resulta pertinente resaltar que la distribución de escaños en forma proporcional a la votación obtenida, nada tiene que ver con los resultados obtenidos por debajo de la barrera legal, ni con los partidos políticos que se encuentran en tal supuesto; toda vez que las reglas establecidas para la asignación proporcional delimitan a los partícipes, mismos que en ningún supuesto pueden ser partidos políticos que no

² SX-JRC-135/2010 Visible a foja 54

hayan alcanzado el umbral mínimo, así como la votación a considerar, la cual no puede ser otra que la votación obtenida por los partidos participantes en dicho proceso de asignación.

Ahora bien, en cuanto al principio relacionado con la integración del Congreso atendiendo al número de legisladores y a la definición de que la misma no puede ser variable, esto es una conformación rígida que debe ser definida antes del inicio del proceso electoral, las magistradas integrantes de la Sala Regional concluyen erróneamente que *“la composición de dichos órganos no depende de la mayor proporcionalidad entre votos y escaños, lo cual refleja la distancia con un método de proporcionalidad pura”*³

Se pasa por alto que el sistema electoral mexicano es un sistema mixto con un componente preponderantemente mayoritario (60%) y uno minoritario de representación proporcional (40%), del cual únicamente el segundo atiende a los principios de la representación proporcional, con la distorsión implícita del propio sistema.

Razón por la cual, el hecho de que el Congreso del Estado de Veracruz tenga una conformación previa de treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa y veinte diputados electos por el principio de representación proporcional constituye una garantía de certeza, que una vez determinada en nada impacta el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 262 del Código Electoral Veracruzano.

En el mismo orden de ideas, la responsable analizó el principio relativo al imperativo de establecer límites a la sobrerrepresentación, concluyendo al respecto con una descripción de la forma en que se tienen que mostrar las equivalencias entre porcentajes de votación y porcentajes de integración de los partidos políticos en los órganos legislativos; sin denotar que en el caso de la legislación electoral del Estado de Veracruz no se cumple con dicha previsión constitucional, toda vez que no se encuentra establecido ni en el texto constitucional ni legal de dicha entidad federativa algún límite porcentual expreso a la sobre representación de los partidos políticos, sino que únicamente se constriñen a establecer una limitante en cuanto al número de diputaciones (30) que puede obtener algún partido político en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no considera una limitante porcentual a la diferencia que puede existir entre la votación obtenida por un partido y las curules que se le asignan por

³ SX-JRC-135/2010 Visible a foja 55

el principio de representación proporcional en menoscabo de otras fuerzas políticas que pudieran tener un mejor derecho en la asignación correspondiente.

Finalmente concluyó que resulta manifiesta la diferencia entre nuestro sistema de representación proporcional con los de proporcionalidad pura, razón por la cual resultaba infundado el agravio relativo a que el tope en la asignación de hasta cinco diputados al partido mayoritario podría considerarse un tope a la sobrerrepresentación; por lo que no podía entenderse por partido mayoritario a aquél que obtuvo mayor votación, ya que dicha noción “distorsiona el sistema de representación proporcional”⁴, sino que por el contrario, dicho concepto debe estar asociado al número de veinticinco curules.

De lo expuesto se puede advertir que las Magistradas integrantes de la Sala Regional no sólo no se sujetaron al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad AI-26/2004, en la cual se había establecido en forma puntual el sentido y alcance que debía otorgarse al concepto legal “partido mayoritario” previsto en tanto en la Constitución como en el Código del Estado de Veracruz, sino que mediante un ejercicio de interpretación que consideró supuestos que no se encontraban regulados en la norma, como por ejemplo el ocasionar “un castigo al partido ganador de la elección”, la “desproporción en la configuración distrital”⁵, o “impedir que un solo partido cuente con la mayoría necesaria para modificar la constitución”⁶, decidieron retomar la conceptualización del “partido mayoritario” como aquel que obtuviera veinticinco curules.

⁴ SX-JRC-135/2010 Visible a foja 64

⁵ Ídem

⁶ Ídem Visible a foja 70

5.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.1 Análisis de la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-18/2010. (Aprobado en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez).

El análisis respectivo será realizado en el capítulo III del presente trabajo de investigación.

6.- Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Mediante decreto número 556, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz⁷ se reformaron los artículos 21, 33, fracción XVIII, 56, fracción V y 67, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En forma sustancial, la reforma en comento, eliminó la ambigua referencia al “*partido mayoritario*”, cuya interpretación ha sido materia de estudio en el presente capítulo y la sustituyó por una fórmula diversa como lo es la contenida en la fracción V, del artículo 21 que textualmente establece:

“Artículo 21.

...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto la facultad del legislador local de exceder hasta en un dieciséis por ciento el límite porcentual de integración en el Congreso respecto del porcentual de votación obtenida, constituye un criterio validado previamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, también lo

⁷ GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomo CLXXXVI.

Publicada el lunes veintitrés de julio de 2012. Consultable en

<http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetitas/2012/07/N%C3%BAm.%20Extraordinario%20244.pdf>

⁸ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2003. Jurisprudencia P./J. 75/2003. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

es que el mismo permitió que el Partido Revolucionario Institucional obtuviera cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional adicionales a las que le hubieran correspondido conforme a un límite de hasta un 8% respecto de su votación, con lo cual no sólo se favoreció una vez más a dicha fuerza mayoritaria en el Estado de Veracruz⁹, sino que se validó la aplicación de un criterio distorsionador de la voluntad popular emitida mediante el sufragio ciudadano, lo cual repercutió en la integración de la actual legislatura del Congreso del Estado, misma que tiene una conformación de veintisiete diputados de un total de cincuenta pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, partido en el poder.

7. Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución modificó y adicionó entre otros, la base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En forma esencial, introdujo reglas observables por todas las legislaturas locales respecto de la configuración de sus fórmulas de representación proporcional para la integración de los Congresos locales homologando como criterio la condición de establecer límites a la sobre representación del partido mayoritario sin que pudiera exceder en la integración el órgano legislativo correspondiente el 8% de su votación emitida. En el mismo sentido, estableció límites a la representación que debían obtener las fuerzas políticas minoritarias, al establecer que ningún partido político podía encontrarse sub representado menos del 8% de su votación emitida.

La reforma constitucional de referencia constituye un avance innegable en el largo camino recorrido con la finalidad de acotar la sobre representación artificial otorgada a las fuerzas políticas mayoritarias, en manifiesta contravención a los principios constitucionales de integración plural de los órganos deliberativos de representación popular y a la falta de representatividad de las fuerzas políticas minoritarias.

No obstante lo cual, la posibilidad de que los partidos mayoritarios se sobre representen hasta en un 8% respecto de su votación obtenida, queda como una reminiscencia del régimen autoritario que mediante la figura de la “*cláusula de gobernabilidad*” aseguraba para sí una mayoría legislativa que no derivaba de la voluntad popular.

⁹ Al ser validado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-218/2013, consultable en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0218-2013.pdf>

8. Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Derivado de la reforma constitucional precisada en el punto anterior, mediante decreto número 536, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz¹⁰ se reformaron entre otros, el artículo 21, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En forma sustancial, se adoptó en la normativa estatal lo mandado por el artículo 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de sobre y sub representación, de la forma siguiente:

Artículo 21.

...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y

Como se advierte de lo expuesto, el devenir legislativo y consecuentemente interpretativo de las diversas reglas que han constituido el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz ha sido continuo y vigoroso. El próximo año 2016 en el que se habrán de renovar la gubernatura, los ayuntamientos y el Congreso en dicha entidad federativa se implementará por primera vez en su historia una fórmula de asignación que limita la sobre representación del históricamente partido mayoritario. Sin duda alguna, el resultado será inédito.

¹⁰ GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomo CXCI. Publicada el viernes nueve de enero de 2015. Consultable en <http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/01/N%C3%BAm.%20Extraordinario%20014,%20viernes%209%20de%20enero%20de%202015.pdf.pdf>

CAPÍTULO 2

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.- Análisis de la regulación normativa de la jurisprudencia aprobada en materia electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 94, párrafo décimo que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

De igual forma, el párrafo primero del artículo 99 de la norma fundamental preceptúa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la propia Constitución, la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El párrafo séptimo del artículo en comento, prevé un mecanismo para denunciar y decidir la prevalencia de una tesis, cuando exista contradicción entre el criterio sostenido por alguna de las Salas del Tribunal Electoral y una Sala o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la interpretación de un precepto constitucional. La regulación del mecanismo se remite a la Ley de la materia.

El párrafo octavo de la misma disposición dispone que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en materia electoral, serán los que determinen la propia Constitución y las leyes.

Como se advierte de los párrafos precedentes, la norma fundamental otorga a los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación la facultad de llevar a cabo la interpretación normativa y generar, derivada de ésta, la creación jurisprudencial; remite a la legislación de la materia los criterios para definir su obligatoriedad, interrupción y sustitución; delimita el ámbito interpretativo a la propia norma constitucional y a las leyes generales que de ella emanan, y reconoce en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia.

De la misma manera, establece un mecanismo para denunciar y dirimir la prevalencia de criterios ante la eventual contradicción que pudiera generarse en la labor interpretativa del marco constitucional que realizan las Salas del Tribunal Electoral y las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reconoce en su fracción IV la facultad de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 232 a 235 de la propia Ley.

El artículo 232 establece las reglas que regulan el actuar jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su fracción I, define que la jurisprudencia de la Sala Superior se conformará por tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, en las que se sostenga el mismo criterio de interpretación o aplicación de una norma.

En su fracción II, define que la jurisprudencia de las Salas Regionales se conformará por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, en las que se sostenga el mismo criterio de interpretación o aplicación de una norma.

En su fracción III, define la jurisprudencia por contradicción de criterios sostenidos entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, establece como requisito que la Sala Superior realice una declaración formal de los criterios jurisprudenciales emitidos por las Salas Regionales para que éstos puedan ser revestidos de obligatoriedad.

El artículo 233 de la disposición normativa en comento otorga el atributo de obligatoriedad a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual debe ser observable por las propias Salas y por el Instituto Federal Electoral; así como por las autoridades electorales locales en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

El artículo 234 establece los supuestos de interrupción de los criterios jurisprudenciales y sus efectos.

El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la única disposición en el marco jurídico (constitucional y legal) de nuestro país que en forma expresa establece una regla relativa a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe ser observada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entendiéndose en su mención a las Salas Superior y Regionales que lo integran.

En dicha disposición normativa se prevén los dos supuestos que le otorgan a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte el atributo de obligatoriedad, que a saber son: a) cuando la jurisprudencia se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Para efecto de determinar los alcances de dichos supuestos, se considera necesario precisar que el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral se encuentra circunscrito a la función de control constitucional abstracto que realiza mediante el conocimiento y la resolución de las demandas de acción de inconstitucionalidad que se presentan en contra de leyes emitidas en materia electoral (ya sea por el Congreso de la Unión o por los poderes legislativos de las entidades federativas), según lo dispone el artículo 105, fracción II, inciso f) y párrafo ante penúltimo de dicha fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto se deriva que el primer supuesto de observancia obligatoria por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualiza cuando ésta, en ejercicio de sus atribuciones realiza un ejercicio de control abstracto mediante el contraste de una disposición normativa y el texto constitucional para determinar, en su caso, el apego y observancia a los principios y reglas constitucionales por parte del legislador en el proceso de elaboración de leyes mediante el conocimiento y resolución de una acción de inconstitucionalidad que debe ser aprobada por lo menos por ocho ministros integrantes del Pleno.

El sustento legal de dicha determinación se encuentra en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que otorga a las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en el conocimiento de acciones de inconstitucionalidad, el atributo legal de observancia obligatoria; y si bien es cierto, de la simple lectura de la disposición en comento no se advierte enunciado el Tribunal Electoral como sujeto vinculado, dicha cuestión obedece en mucho a que la Ley en comento, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y la reforma constitucional mediante la cual se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, esto es con más de un año de posterioridad; razón por la cual válidamente puede comprenderse que dicha institución no haya sido contemplada en la redacción original del precitado artículo 43 ante la inexistencia del órgano a regular.

Lo anterior no obsta para que en el transcurso de más de 15 años no se haya realizado la adición referida a dicha disposición normativa, y mucho menos para que haya sido soslayada en la reforma que en materia de Amparo¹¹ modificó entre otros, el propio artículo 43 de la Ley reglamentaria en referencia, sin que se haya incluido

¹¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano regulado por dicha disposición.

Ante la omisión reiterada del legislador federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha integrado el precepto en cita, incluyendo al órgano especializado en materia electoral como sujeto obligado a observar en forma obligatoria las consideraciones que en la materia establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver con por lo menos ocho votos, acciones de inconstitucionalidad incoadas en contra de leyes electorales.

En el apartado 3 del presente capítulo, se analizará la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida en el párrafo precedente.

En lo que respecta al segundo supuesto previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la observancia obligatoria de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación *“en los casos en que resulte exactamente aplicable”*, se advierte la existencia de una descripción normativa que no establece una hipótesis concreta como acontece en el supuesto anterior, sino que en este caso faculta al juzgador, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, realice un análisis casuístico de cada una de las controversias que se le presenten, y como consecuencia del estudio formulado pueda determinar si la interpretación controvertida en el caso concreto encuadra con los extremos fácticos y normativos que motivaron el pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, ¿cuáles son las reglas que se deben observar para establecer la exacta aplicación de un criterio jurisprudencial de acatamiento obligatorio al caso concreto?, ¿Bajo qué parámetros se puede establecer con certidumbre que un criterio obligatorio ha sido debidamente adoptado?, ¿a qué reglas debe sujetarse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la adopción de un criterio jurisprudencial en un caso concreto?, ¿puede el Tribunal Electoral inobservar un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su interpretación, matiz o complementación?.

De la revisión a la normativa que rige la materia, se concluye que no existe ordenamiento que prevea reglas o disposiciones orientadas a establecer los criterios de aplicación de la jurisprudencia, toda vez que según lo expuesto en párrafos precedentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remite a la legislación reglamentaria la regulación de su obligatoriedad, los requisitos para su interrupción y sustitución y el procedimiento para la denuncia y resolución de criterios contradictorios en materia electoral.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas y características que debe atender el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado, bajo los mismos supuestos constitucionales sin que de las disposiciones referidas se advierta la solución al

problema planteado, esto es la existencia de criterios genéricos que permitan establecer cuando resulta de observancia obligatoria un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*en los casos en que resulte exactamente aplicable*”.

Con base en lo expuesto, válidamente se puede concluir que existe un vacío normativo que remite necesariamente a la doctrina o a la propia jurisprudencia al advertir que el actuar de toda autoridad obligada a observar un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluido el Tribunal Electoral, debe sujetarse y observar ciertas reglas que permitan a la autoridad vinculada realizar dicha actividad con base en los principios de objetividad y certeza, garantizando con ello la exacta aplicación del criterio referido y la resolución del caso concreto con base en el mismo; actuar que por un lado consolida la labor jurisdiccional mediante el establecimiento de parámetros de resolución congruentes y por otro, otorga certeza a los justiciables.

Para los fines precitados, se propone como indispensable la observancia de las siguientes reglas:

- a) Que la jurisprudencia se haya originado de la aplicación, interpretación o integración de la misma disposición normativa, en cuyo supuesto la observancia y obligatoriedad resultan incuestionables.
- b) Que la jurisprudencia sea producto de la aplicación, interpretación o integración de una disposición normativa con el mismo contenido y cuya regulación sistemática se encuentre en los mismos supuestos; en cuyo caso la autoridad jurisdiccional debe de realizar un escrupuloso análisis, motivando en forma debida la similitud no sólo gramatical de la disposición cuyo significado y alcance se busca definir, sino del sistema regulador en su integralidad, garantizando que exista compatibilidad conceptual y sistémica del criterio cuya observancia obligatoria se invoca. Tanto la adopción como el rechazo, que en su caso se realice, de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe encontrarse motivada en dichas previsiones.
- c) Que en la parte considerativa de la sentencia de acción de inconstitucionalidad objeto de la jurisprudencia, se establezca una motivación en la que se delimite el alcance y/o significado de una disposición normativa, aún y cuando únicamente se encuentre plasmado en la parte considerativa y no sea parte de la tesis en cuestión.
- d) Que el fenómeno jurídico regulado en la disposición normativa objeto de la interpretación o integración (como ejemplo la prohibición de precandidaturas únicas en el Estado de Coahuila o la exigencia de señalar los nombres de candidatos en los convenios de coalición al momento de solicitar su registro en Zacatecas) constituya una problemática generalizada.

Sin duda alguna, la adopción y observancia de las reglas referidas puede constituir a la vez una guía y limitación que garantice que los magistrados integrantes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen sus funciones en plena observancia a los criterios jurisprudenciales que les resulten obligatorios, eliminando con ello cualquier margen de discrecionalidad interpretativa o matizadora que redunde en perjuicio de una impartición de justicia imparcial y objetiva.

No pasa desapercibido que el artículo 99, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un sistema de contradicción de tesis que puede entablarse entre los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la disposición en cita se advierte la posibilidad de que los criterios sostenidos por dichos órganos entren en colisión ante la eventualidad de que en su actuar brinden de connotaciones o significados diversos a una misma previsión normativa, sin que ello conlleve la posibilidad de que la Sala Superior pueda matizar, modular, rectificar o inobservar un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual nos lleva a formular la siguiente pregunta, ¿en qué supuestos se puede actualizar dicha contradicción de criterios?.

Queda claro que la contradicción en comento no puede plantearse de origen, esto es en contra de un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad, ya que dicho supuesto sería tanto como otorgarle a la Sala Superior del Tribunal Electoral la facultad de controvertir las decisiones que en su ámbito competencial y de jerarquía constitucional le corresponde al máximo órgano judicial del país; sino que se considera que dicha hipótesis es jurídicamente posible en casos similares a los resuelto en las acción de inconstitucionalidad en materia electoral AI-26/2004, referida en el capítulo anterior.

En la materia de análisis, resulta relevante el debate sostenido por los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, con motivo de la denuncia de contradicción de tesis identificada con el número 6/2008, de cuya versión estenográfica sobresalen las manifestaciones vertidas por el Ministro José Ramón Cossío, quien al respecto expresó:

“Otra cuestión que a mí me parece también central es el tema, ahora sí, de la obligatoriedad. Se han citado aquí el artículo 99 de la Constitución, los artículos 43 de la Ley Reglamentaria y el 235, y creo que nos llevan a interpretaciones de verdad bien diferenciadas sobre este alcance obligatorio. En el mismo artículo 235 se nos dice que sea exactamente aplicable, también

se nos dice en el 235 que sea interpretación directa de la Constitución; y otra cuestión en la que difiero con el proyecto es que el proyecto está diciendo que sólo es en ciertos procesos, eso no lo hemos discutido. Creo que cuando la Suprema Corte en Pleno establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cualquier proceso, no está calificado el proceso, está calificado el texto constitucional interpretado por la Corte, se genera una condición de obligatoriedad y esta posibilidad.

Y finalmente, ayer lo discutimos, se leyó la página ciento cuarenta y dos, se hizo énfasis en el párrafo intermedio, en la parte intermedia de ese párrafo también, pero no en la final que ahora usted lo acaba de recordar señor Presidente, cuando dice que se puede matizar. Yo no creo que se pueda matizar un criterio de la Suprema Corte de Justicia, un criterio de la Suprema Corte se puede distinguir, pero una cosa es distinguir en la condición de la aplicación y otra es matizar el criterio; es decir, el Tribunal Electoral no tiene ninguna atribución para ajustar, matizar, arreglar el criterio; el criterio es inamovible, se puede distinguir en la condición de aplicación. Esto también me parece que es una cosa muy complicada, nosotros no podemos matizar las leyes del Congreso de la Unión, las podemos distinguir, interpretar, etcétera, pero no matizar.

Y la última cuestión, que también me parece de enorme importancia, a mí en lo personal, y lo decía muy bien hoy la señora Ministra Luna Ramos, con la diferenciación de las dos tesis que se han establecido, una cosa es suponer que uno extrae del texto un sentido, que es una interpretación, yo ni siquiera la voy a calificar como buena porque simplemente es una forma de entender el derecho, y otra es entender que el órgano crea una norma completamente diferenciada; una es la sentencia con efectos hacia las partes, cosa juzgada, etcétera –ya lo dijeron muy bien– y otra muy distinta es el precedente que se está generando con valor profuturo, con efectos más generales...”

No obstante la evidente relación y lucidez derivada de los argumentos expuestos por el Ministro Cossío, la inquietud persiste ¿cuáles son los supuestos en que válidamente se puede plantear una contradicción de criterios entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?.

En primer lugar, si se parte de la imposibilidad legal que tiene la Sala Superior para matizar o inobservar un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de una acción de inconstitucionalidad que tenga como materia una disposición electoral o de una determinación que fije el alcance y contenido de derechos político-electorales; resulta evidente que la posibilidad de plantear una contradicción de criterios sin incurrir en una inobservancia por parte de la Sala Superior, se reduce sustancialmente,

llevándonos al punto de cuestionar la viabilidad normativa de la institución en comento, dado que dentro de las atribuciones y facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de noviembre de dos mil siete, se facultó (en su artículo 99, párrafo sexto en correlación con el 105) a las Salas de dicho órgano especializado para no aplicar leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, lo cual, visto en correlación con lo planteado permite al órgano electoral llevar a cabo un control de constitucionalidad concreto, en cuyo caso se encuentra circunscrito a adoptar los criterios de jurisprudencia que en su caso haya aprobado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a determinar la vigencia constitucional de una disposición que no fue controvertida mediante los mecanismos de control de la constitucionalidad abstractos como lo es la acción de inconstitucionalidad, supuesto bajo el cual tampoco podría presentarse una contradicción de criterios de la norma sujeta a análisis de constitucionalidad, al no haber un criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, ¿cuáles son los supuestos bajo los cuales puede plantearse una contradicción de criterios entre el Pleno de la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral?

Al respecto, Karolina Monika Gilas¹², retoma los supuestos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹³

“1) Que una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenga una tesis sobre:

- a) La inconstitucionalidad de algún acto o resolución; o,
- b) La interpretación de un precepto de la Constitución Federal.

2) Que dicha tesis sea contraria alguna sustentada por las Salas o el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Sin duda alguna, la aparente simpleza con la que el máximo Tribunal del país aborda la problemática planteada denota la falta de previsión normativa y criterios claros para resolver las complejas hipótesis que se presentan y pueden presentar bajo el esquema constitucional y legal de contradicción de criterios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² GILAS, KAROLINA MONIKA. “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL”. ABRIL DE 2011. MÉXICO. TEPJF: CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL. PÁGINA 60.
[HTTP://WWW.TE.GOB.MX/CCJE/ARCHIVOS/INVESTIGACION_CONTROL_CONSTITUCIONAL.PDF](http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/investigacion_control_constitucional.pdf)

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2008-PL, FOJA 66

Finalmente, cabe precisar que al quince de agosto de dos mil trece existen únicamente 10 sentencias de contradicción de tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación(2/2000-PL, 4/2000-PL, 6/2008-PL, 8/2008-PL, 13/2008-PL, 224/2009, 12/2010, 114/2011, 432/2011 Y 16/2013); de las cuales fueron declarados sin materia 4, inexistentes 2, improcedentes 2, sin competencia 1 y procedente 1; lo cual ilustra lo inusual de dicha figura constitucional, vigente desde el veintitrés de agosto de 1997.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000-PL

2.- Análisis de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

El texto de la tesis¹⁴ en análisis es el siguiente:

“Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca

¹⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 23 DE MAYO DE 2002. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS. EN CUANTO AL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO FORMULÓ RESERVA. AUSENTES: MARIANO AZUELA GÚITRÓN Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 25/2002 Y P./J. 26/2002, HAN QUEDADO SIN EFECTO POR VIRTUD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 99 DEL TEXTO SUPREMO, PUBLICADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LO QUE DEBERÁ HACERSE EXTENSIVO A LOS CRITERIOS QUE GUARDAN ANALOGÍA CON AQUELLOS QUE CONFORMARON LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2006-PL.

salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.”

En fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió la contradicción de tesis identificada con la clave 2/2000-PL.

En dicho estudio, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación denunció una aparente contradicción entre lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 6/98 y lo resuelto por la Sala Superior de dicho órgano especializado en el juicio de revisión constitucional electoral 209/99.

La litis del juicio en comento se circunscribió a resolver sobre la “inaplicación” del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, disposición que establecía un límite a todos los partidos políticos de obtener hasta veintiocho diputados por ambos principios, en correlación con el número de distritos electorales uninominales en el Estado.

Sustancialmente, el planteamiento formulado consistió en una desestimación por parte de la Sala Superior a lo establecido en la base quinta del sistema de representación proporcional derivadas de la interpretación del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definidas por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 6/98.

En efecto, en la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional en materia electoral 209/99, la Sala Superior analizó, calificó y desestimó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad, bajo el argumento de *“no encontrar los elementos suficientes para compartir dicha interpretación directa de la Ley fundamental”*¹⁵, determinando *“que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no ofrece fundamento suficiente para la base quinta que se establece en la citada acción de inconstitucionalidad, en el sentido de exigir que las legislaturas locales establezcan como tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, un número idéntico al de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de las entidades federativas, sino que, en todo caso, es necesario que en los Estados se prevea una limitante atendiendo a las condiciones específicas que rijan en los mismos y al número de diputados que se eligen por cada principio de representación y que haga vigente el sistema de representación proporcional, permitiendo que exista pluralidad en el órgano legislativo e impidiendo,*

¹⁵ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-209/99. FOJA 42

a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación”¹⁶, para posteriormente concluir con base en dichos supuestos que “no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del referido artículo 29 de la Constitución del Estado de Guerrero, como lo pretende el enjuiciante”¹⁷

Por su parte, la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de dicha contradicción de criterios determinó sustancialmente que:

- a) Resultan obligatorias en todos sus términos de las jurisprudencias de ese Alto Tribunal, para la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, mismas que deberán en el futuro abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aun cuando se pretenda realizarlo so pretexto de buscar su inaplicación; así como de incurrir nuevamente en inobservancia a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Es improcedente plantear una contradicción de tesis existente entre un criterio emitido por la Sala Superior y una jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta¹⁸

De lo expuesto, se advierte con claridad que la Sala Superior incurrió en dos errores manifiestos: inobservar un criterio obligatorio, derivado de una acción de inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y realizar un ejercicio de control de constitucionalidad sin tener (en ese momento) facultad constitucional para ello.

Sin duda alguna, la contradicción de referencia fue en su momento motivo de mucha controversia en el ámbito jurídico nacional ya que era la primera ocasión (posteriormente se trataría el tema de la inconstitucionalidad de los escritos de protesta) que el Tribunal Electoral inaplicaba un precepto legal sin existir disposición constitucional, mucho menos legal, que facultara a dicho órgano a ello; lo cual visto en perspectiva denota el desarrollo de la materia electoral y anticipada conceptualización de nociones y planteamientos que serían plasmados en la Constitución Federal, casi diez años después.

¹⁶ ÍDEM FOJAS 49 Y 50

¹⁷ ÍDEM FOJA 52

¹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS CT-2/2000 PL. FOJA 71.

De igual forma, es el primer antecedente registrado en el que el Tribunal Electoral desestimó, mediante la resolución de un juicio de revisión constitucional, la interpretación formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al principio de proporcionalidad electoral.

Asimismo, constituye la primer resolución emitida en el país en la que, acorde al marco constitucional y legal vigente en ese momento, se determinó la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo dos premisas sólidas: el monopolio del control de la constitucionalidad por parte de un solo órgano y la obligatoriedad en la observancia de sus criterios jurisprudenciales.

3.- Análisis de la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

En sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis identificada con el número de expediente 6/2008-PL.

La relevancia de dicha sentencia estriba en que es el único caso registrado en el que se ha declarado la existencia de una contradicción entre los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la prevalencia del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con carácter de jurisprudencia.

Es derivado de dicha contradicción y de los planteamientos expuestos en el considerando sexto de la ejecutoria respectiva, que el veintidós de noviembre de dos mil once se aprobó por el Pleno del máximo Tribunal del país la tesis de jurisprudencia cuyo estudio nos ocupa en el presente apartado.

El texto de la tesis en análisis es el siguiente:

“En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o focales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SJ EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha, imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Del criterio en comento, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una interpretación sistemática del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza un ejercicio de integración normativa al considerar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como sujeto obligado a observar obligatoriamente, con carácter de jurisprudencia, las consideraciones que funden los resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad, cuando hayan sido aprobadas por lo menos con ocho votos.

Sin duda alguna, es mediante la aprobación de criterios como el expuesto que el máximo órgano judicial del país unifica el derecho; reconoce con claridad la primacía jerárquica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como interprete máximo del texto constitucional; otorga a las Salas del Tribunal Electoral un referente inatacable para la formulación de sus sentencias y garantiza al justiciable, mediante su observancia obligatoria, certeza y seguridad jurídica plenas.

En el caso particular, el criterio en cuestión viene a corroborar lo que indebidamente fue desestimado tanto por la Sala Regional como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave alfanumérica SX-JRC-135/2010 y en el recurso de

reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-18/2010, respectivamente.

En efecto, tal y como se refirió en el Capítulo 1 del presente, con motivo de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, durante el proceso electoral local 2010, se suscitó una fuerte controversia para determinar la interpretación verdadera del concepto legal “partido mayoritario” previsto en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el numeral 255, fracción X, segundo párrafo, del Código Electoral Veracruzano, toda vez que del significado que se le otorgara a dicha disposición normativa dependía la aplicación de los límites numéricos establecidos y la consecuente integración del Congreso del Estado.

El punto a denotar radica en que no obstante que en los medios de impugnación supra referidos se estableció como causa de pedir a los órganos judiciales tanto estatal como federales, la observancia de las razones contenidas en el considerando SEXTO de la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente AI-26/2004, en el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que *“la expresión partido mayoritario que se utiliza en las diversas etapas del procedimiento de distribución establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en modo alguno puede tener significados diversos ya que refiere unívocamente a un solo sentido: el referido la votación por los partidos políticos. De no ser así, el decreto interpretativo tendría como consecuencia la ruptura del sistema establecido por el propio legislador local en el momento de emitir el artículo que posteriormente interpretó mediante aquél”*.

Lo cual contrasta con lo establecido por la Sala Regional Veracruz, en la resolución que recayó al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave alfanumérica SX-JRC-135/2010 (foja 28), en el sentido que “...lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no limita las interpretaciones posibles de la expresión *partido mayoritario*, pues para arribar a esa conclusión sería necesario extraer del contexto de la decisión la parte conducente, sin atender al estudio integral de la invalidez normativa materia de la sentencia, para lo cual no existe justificación”.

Afortunadamente, años después del caso expuesto se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ha optado por sujetar

sus resoluciones y criterios a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, tal y como aconteció en el caso del juicio de revisión constitucional identificado con la clave alfanúmerica SM-JRC-0528/2013, en el cual revocó la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local motivando su resolución en la ejecutoria que recayó a la acción de inconstitucionalidad 82/2008, en la cual el Pleno de la Suprema Corte analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México “sustancialmente idéntica” a la previsión establecida en el artículo 194 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO 3

LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1.- Análisis de la regulación del recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Previo a la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, con motivo del proceso de reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, el Doctor Flavio Galván Rivera¹⁹ conceptualizó la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración como *“el medio híbrido de impugnación, establecido por regla general en favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular”*.

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹ se amplió el ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al otorgársele la facultad de resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación en casos concretos de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, limitando el alcance de su resolución al caso concreto²², lo cual constituye la segunda hipótesis de procedencia genérica del recurso de reconsideración al incluir los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales

¹⁹ GALVAN, FLAVIO RIVERA “DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO”. EDITORIAL GAMA SUCESORES S.A. DE C.V., MÉXICO, 2000. PAG. 340).

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO.

²² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE. ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEXTO Y LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO. ARTÍCULO 189, FRACCIÓN XVIII.

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución²³.

Sin duda alguna, se puede aseverar que derivado de la precitada reforma en materia electoral, la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración se modificó sustancialmente al establecer como hipótesis de procedencia la relativa a la inaplicación de preceptos legales por ser contrarios a la Constitución Política por parte de las Salas Regionales, con lo cual se implementa formalmente la facultad de ejercer actos de control constitucional concreto por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte la necesidad de reflexionar, aún sin ser el objeto principal de este trabajo, respecto de la naturaleza legal del denominado recurso de reconsideración a raíz de la reforma a la materia de 2008.

Se parte de la conceptualización, y se coincide, con el Doctor Flavio Galván Rivera²⁴, en el sentido de que el recurso de reconsideración es “un medio de impugnación híbrido”, considerando sus dos acepciones, al ser estrictamente un recurso procesal de segunda instancia que puede ser interpuesto en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en materia de juicios de inconformidad, y a la par ser considerado estrictamente un juicio constitucional electoral en sí mismo que contempla como supuesto específico de procedencia la asignación por el principio de representación proporcional de diputados y senadores al Congreso de la Unión que al efecto realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo cierto es que constituye un medio de impugnación de procedencia de carácter excepcional, que tiene que ser resuelto por el Pleno de la Sala Superior como autoridad última en la materia, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables, en torno a planteamientos propios de constitucionalidad en la actuación de las Salas Regionales, no sólo en los juicios de inconformidad, sino en la totalidad de los medios de impugnación previstos en la normativa, como lo son el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o el juicio de revisión constitucional.

En mérito de lo expuesto, surge la inquietud respecto a la posibilidad de revalorar y conceptualizar al recurso de reconsideración como un auténtico medio de control constitucional en virtud de la facultad de inaplicar leyes otorgada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la reforma constitucional precitada (en forma puntual al artículo 99, párrafo sexto), lo cual constituye en sí un ámbito de atribuciones no sólo de revisar la regularidad legal y constitucional en la actuación

²³ LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO. ARTÍCULO 61, NUMERAL 1, INCISO B).

²⁴ Op cit

de las Salas Regionales o del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino uno diverso y novedoso que conlleva la atribución de expulsar del marco jurídico toda disposición normativa contraria al orden constitucional.

Lo relevante del caso que se plantea radica en el hecho de que la facultad de inaplicar disposiciones contrarias al texto constitucional no sólo es exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución de los medios de impugnación propios de su competencia, sino que por disposición constitucional²⁵ y legal²⁶ también las Salas Regionales tienen dicha facultad expresa, por lo que debe observarse que el recurso de reconsideración únicamente resulta procedente en contra de resoluciones emitidas por las Salas Regionales en las que se inaplique alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución y no así en contra de las emitidas por la propia Sala Superior al ser ésta la máxima autoridad en la materia.

En virtud de lo anterior, si se parte del hecho que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran facultadas para inaplicar las disposiciones normativas contrarias a la Constitución, lo cual conlleva en sí mismo un ejercicio de control constitucional concreto, pero únicamente las sentencias emitidas por las Salas Regionales conforme a dicha atribución se encuentran sujetas a una revisión posterior por parte de un órgano jerárquicamente superior, como lo es la Sala Superior, vía recurso de reconsideración, ¿cuál es la naturaleza jurídica de éste recurso procedente para conocer las sentencias que se dictan en procedimientos de control constitucional?, al ser un recurso conocido en definitiva por una segunda instancia ¿puede ser considerado como un medio de control constitucional como tal o sólo como un ejercicio de revisión de lo actuado por las Salas Regionales en el ámbito de su atribución?.

Al respecto, Raúl Montoya Zamora²⁷ considera que *“el Recurso de Reconsideración es un auténtico medio de defensa de la Constitución, tendiente a garantizar la regularidad constitucional de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos al Juicio de Inconformidad”*, idea que resulta atractiva en su concepción como un auténtico medio de control constitucional al tener por materia la revisión de lo realizado por

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE. ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEXTO.

²⁶ LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ARTÍCULOS 195, FRACCIÓN X Y 189, FRACCIÓN XVIII Y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 6, NUMERAL 4

²⁷ MONTOYA, RAÚL ZAMORA “EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL” [HTTP://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/LIBREV/REV/SUFRAGIO/CONT/9/ENS/ENS7.PDF](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/9/ens/ens7.pdf))

las Salas Regionales en la aplicación del control concreto de constitucionalidad y en su caso, la expulsión del marco normativo de disposiciones contrarias a la misma.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha establecido²⁸ que el recurso de reconsideración *“es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales”* además de que es concebido como *“un medio de impugnación de estricto Derecho en el cual se deben de cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución federal, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*.

Dichas nociones revelan en gran parte la doble naturaleza del recurso de reconsideración, en una parte como un medio de segunda instancia que tiene como fin revisar la constitucionalidad de lo actuado por las Salas Regionales en ejercicio de su facultad de control constitucional mediante la inaplicación de leyes consideradas contrarias a la norma suprema, y a la vez como un recurso para conocer legalidad de las resoluciones emitidas en la sustanciación de juicios de inconformidad, originados propiamente con motivo de resultados electorales federales.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que recurso de reconsideración constituye en el derecho electoral mexicano, sin duda alguna, una figura *sui generis* comparable procesalmente con las instituciones propias del juicio de amparo, medio de control constitucional en el cual también existe una instancia revisora de las sentencias de amparo emitidas por una primera instancia a través del recurso de revisión, el cual resulta procedente en los términos de la ley de la materia. Esto es, se trata de un recurso del cual conoce en última instancia la Sala Superior como órgano máximo del Tribunal Electoral en su carácter de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia.

Adicionalmente, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso en comento, se puede establecer que el análisis casuístico de los criterios jurisprudenciales de la propia Sala Superior ha permitido un desarrollo notable a ésta figura en análisis y una indiscutible apertura para conocer por esta vía supuestos de procedencia que no se encuentran expresamente establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sino que a través de un ejercicio de interpretación normativa no sólo se han incrementado sustancialmente los índices de procedencia de dicho recurso sino que se ha desarrollado una amplia gama de supuestos jurisprudenciales que garantizan el acceso a la justicia constitucional en la materia, según se expone a continuación.

²⁸ SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-69/2013. FOJAS 36 Y 37.

Con motivo del decreto que reformó, modificó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en particular de la adición al párrafo sexto de su artículo 99 en el que se inserta la facultad de las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar las leyes en materia electoral contrarias a la propia Constitución, se puede advertir que en el año de su regulación legal y su consecuente aplicación, en el 2008, únicamente se presentaron 5 recursos de reconsideración mismos que fueron desechados al no colmarse los extremos exigidos por la ley para su procedencia²⁹; lo cual contrasta con las cifras del 2012, año en el cual se promovieron 266 recursos de reconsideración, de los que se desecharon 162 y se admitieron 102, esto es el 38% del total, según se expone en el siguiente concentrado obtenido de la revisión de todas las sentencias que recayeron a todos los recursos de reconsideración resueltos por la Sala Superior en los años de dos mil ocho a dos mil doce:

AÑO	Presentados	Desechados	Admitidos	Confirmaron	Revocaron	Otros
2008	5	5	-	-	-	
2009	103	53	50	36	5	9
2010	26	24	1	1	-	1
2011	42	31	8	2	6	3
2012	266	162	102	77	25	2

Lo anterior denota que no obstante la existencia del mismo marco normativo previsto en la Ley de la materia, mediante los criterios de interpretación jurisprudencial emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han establecido supuestos de procedencia que garantizan el acceso a la justicia en forma más amplia a la legalmente prevista.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional de referencia, la actuación de la Sala Superior ha resultado fundamental en la ampliación de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración relacionados con la atribución de inaplicación de leyes electorales, avanzando sustancialmente en pocos años mediante el establecimiento de criterios controvertidos en su momento (como por ejemplo la Jurisprudencia 32/2009), dado lo novedoso de sus planteamientos, en una labor de desarrollo jurídico poco vista en el derecho mexicano vigente.

²⁹ LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ARTÍCULO 61.

Es así que en el año 2009 emitió la Jurisprudencia 39/2009 con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN LA SENTENCIA SI LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”

En el año 2011 emitió la Jurisprudencia 10/2011 con el rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

En el año 2012 emitió la Jurisprudencia 17/2012 con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

En el mismo año, emitió la Jurisprudencia 19/2012 con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Así como la Jurisprudencia 26/2012 con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTREPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

En el año 2013 emitió la jurisprudencia 28/2013 con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”

Y finalmente, en 2014 la Sala Superior ha emitido, en relación con el tema en análisis, las jurisprudencias 3/2014, con el rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”; 5/2014, con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”; 7/2014 con el rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD” y 12/2014 con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” y 27/2014 con el rubro “RECURSO DE

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”

Como se puede advertir de lo expuesto, la labor jurisdiccional realizada respecto de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración ha sido amplia y vertiginosa, toda vez que los criterios transcritos dan cuenta de los diversos supuestos colmados vía interpretación: inaplicación tácita de leyes electorales, inaplicación tácita o expresa de normas partidistas, inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, indebido análisis u omisión en el estudio de constitucionalidad, omisión de estudio o se declaran inoperantes agravios relacionados con la inconstitucionalidad de una norma electoral, violaciones a principios constitucionales y convencionales, ejercicio de convencionalidad, interpretación directa a preceptos constitucionales, la cual sin duda alguna excede los restringidos supuestos de procedencia previstos en la norma (artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación), que en forma genérica establece como supuestos de procedencia toda sentencia de fondo dictada por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante el desarrollo y apertura innegables que por vía de la interpretación jurisdiccional han tenido los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, también es cierto que ese afán garantista no es siempre observado con la misma bonhomía por los integrantes de la Sala Superior al momento de resolver planteamientos en los que se demandan vulneraciones manifiestas a derechos fundamentales, esto es que ante la insuficiencia legal y la discrecionalidad interpretativa resulta siempre preferible la adecuación al marco normativo para que contenga los supuestos de acceso a la justicia constitucional que conozca de las actuaciones realizadas por las Salas Regionales en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

2.- Análisis de diversas sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-18/2010

Considerando que el presente trabajo tiene como eje temático la interpretación dada por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral a una disposición del Código Electoral Veracruzano que entraña la definición del concepto legal “partido mayoritario”, tal y como se expuso en la parte final del capítulo 1, como parte de la secuela procedimental referida en el mismo se realiza el análisis de la sentencia que recayó al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-18/2010.

Inconforme con la resolución emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-135/2010, el Partido Nueva Alianza interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, mismo que fue resuelto en fecha tres de noviembre de dos mil diez.

En forma sustancial, el partido recurrente estableció que los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la Ley de la materia se encontraban colmados, toda vez que de la resolución controvertida se advertía que *“la autoridad responsable dejó sin efectos jurídicos a los siguientes preceptos legales: a) Artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y b) Artículo 255 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se ciñe al procedimiento que en este precepto se establece para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, inaplicándolo implícitamente y como consecuencia priva dicha disposición de sus efectos jurídicos”*.

De igual forma, en cuanto a la materia de fondo, el partido Nueva Alianza adujo como principal causa de agravio la inobservancia de la Sala Regional a un criterio jurisprudencial de carácter obligatorio, como lo es el derivado de la Acción de Inconstitucionalidad AI-26/2004.

No obstante lo expuesto, la Sala Superior resolvió desechar la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Nueva Alianza, en virtud de que a consideración de los magistrados integrantes la misma no se ajustaba “al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal”³⁰

³⁰ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SALA SUPERIOR. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EXPEDIENTE SUP-REC-18/2010. SENTENCIA DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES. FOJA 8.

De igual forma, la responsable razonó que la demanda de recurso de reconsideración en comento, tampoco satisfacía “el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución”³¹, para lo cual realizó una transcripción parcial de la resolución recurrida y un sumario del contenido de la misma, después del cual concluyó que en la sentencia de fondo en ningún momento se determinó, explícita o implícitamente, la no aplicación “de los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 255 del Código Electoral de dicha entidad federativa por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³² lo cual constituye una incongruencia manifiesta, toda vez que el supuesto de procedencia invocado por el recurrente consistió, como ya se dijo, en la inaplicación tácita de preceptos legales diversos, al haber dejado sin efectos legales las reglas contenidas en los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 255 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual no fue debidamente motivado en la sentencia de mérito y resulta contrario a cualquier análisis formal de control de constitucionalidad, al omitir el estudio de fondo planteado oponiendo una supuesta improcedencia del recurso referido, no obstante que del texto de la resolución recurrida (la emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-135/2010) se advierte con suficiente claridad que la Sala Regional sí privó de efectos legales a la porción normativa en comento:

“Conforme con tales disposiciones, la regla general de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se fija en la Ley de Amparo, mientras que el régimen de excepción se regula en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según el cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente está obligado a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en sus determinaciones trate la interpretación directa de un precepto constitucional y resulte exactamente aplicable al caso.

De esta suerte, no toda la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el tribunal electoral, sino únicamente aquella que se relacione con la interpretación directa de un precepto constitucional y resulte exactamente aplicable al caso.

³¹ ÍDEM. FOJA 10

³² ÍDEM FOJA 24

En efecto, las tesis de jurisprudencia que puede emitir el máximo tribunal del país abarca infinidad de temas según sea, por materia, por tipo de medio en el que se emite, por la etapa procesal a la que se refiere, entre otros.

Por tanto, la previsión legislativa que distingue cierto tipo de jurisprudencia que será obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el reconocimiento implícito de que no toda lo es, pues de lo contrario sería inútil la distinción apuntada, dado que bastaría para considerar obligatoria toda la jurisprudencia la regla general prevista en la Ley de Amparo.

De esta suerte, de conformidad con el postulado del legislador racional, conforme al cual el sistema normativo constitucional es un conjunto coherente e integral establecido con una finalidad determinada, en la cual cada una de sus partes son congruentes entre sí y encuentran aplicación práctica, la coherencia del sistema sólo se logra si interpretamos los artículos citados de acuerdo a lo expresado, pues de lo contrario, dejaríamos sin efectos lo dispuesto en el artículo que distingue ciertas características de lo que debe acatar el tribunal.

En ese entendido, la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se limita a los asuntos en los cuales se resuelva la interpretación directa de un precepto constitucional y sea exactamente aplicable al caso.

Por lo tanto, si en la acción de inconstitucionalidad 26/2004, no se realizó la interpretación directa de ningún precepto constitucional pues solo trató los límites a la facultad de interpretación auténtica del poder legislativo de Veracruz, así como los alcances del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz, entonces, al no darse los elementos particulares a que se refiere el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las razones expresadas en la sentencia conducente no actualizan el supuesto de vinculación previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para el tribunal electoral .

Ahora bien, para garantizar la certeza jurídica en la materia electoral y los criterios que la rigen, el propio sistema prevé un medio jurídico para disipar contradicciones que lleguen a generarse entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedará evidenciado una vez que se explique el funcionamiento del sistema de control constitucional de leyes electorales.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio del Partido Nueva Alianza en el cual aduce la violación al principio de legalidad, porque de acuerdo a lo

dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 177, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía tenerse en cuenta, pues conforme con lo explicado lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad analizada no es aplicable al caso concreto y, en todo caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vinculante cuando trata de la interpretación directa de un precepto constitucional, lo cual no ocurrió en el caso, pues en esa acción se trató únicamente lo concerniente a una disposición de la legislación secundaria.”³³

En relación con lo expuesto, el Doctor Rafael Coello Cetina³⁴ sostiene que “Como se advierte de lo anterior, con independencia de lo expresado por la Sala Regional antes referida, para justificar a la conclusión a la que llegó, lo cierto es que se limitó al análisis de la fuerza vinculativa de la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas, la cual, efectivamente, se refería exclusivamente a la invalidez de una interpretación auténtica impugnada respecto de un numeral diverso al que interpretó al resolver los JDC 135/2010 y sus acumulados... Por tanto aun cuando pudiera resultar opinable que en el caso narrado se hubiere desconocido la jurisprudencia de la SCJN lo cierto es que las consideraciones del fallo electoral en comento revelan una falta de distinción entre los efectos de una sentencia de invalidez dictada en una acción de inconstitucionalidad y los efectos de un criterio jurisprudencial sobre interpretación directa a la CPEUM establecido en una sentencia de esa naturaleza, máxime que en la foja 29 de la resolución emitida en el JDC en comento se sostiene que “la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad, por lo dicho, no era aplicable al caso concreto, pues la autoridad administrativa no fundó su asignación en la interpretación auténtica propuesta por el congreso en aquél caso, de ahí que resulte intrascendente discutir sobre la vinculación de lo decidido por la corte y el tribunal local” siendo que el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 26/2004, al referirse a un específico acto legislativo, se agota con las consecuencias de la declaración de invalidez de la respectiva interpretación auténtica, ello no permite desconocer el criterio jurisprudencial que exigía atender al número de votos y no al de escaños para los efectos conducentes”.

De lo expuesto, válidamente se puede concluir que la Sala Superior desechó indebidamente el recurso de reconsideración SUP-REC-18/2010, toda vez que contrario a lo expuesto, en la sentencia recurrida (SX-JRC-135/2010 y acumulados) la Sala Regional sí inaplicó la regla legal establecida en el artículo 235 de la Ley

³³ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SALA REGIONAL XALAPA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. EXPEDIENTE SX-JRC-135/2010. FOJAS 30 A 33.

³⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/7/ens/ens13.pdf> COELLO. RAFAEL CETINA. BASES SOBRE LA ARTICULACIÓN DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIA Y ELECTORAL. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. PAGINAS 19 Y 20.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante la aseveración falaz de que *“la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es vinculante cuando trata de la interpretación directa de un precepto constitucional, lo cual no ocurrió en el caso, pues en esa acción se trató únicamente lo concerniente a una disposición de la legislación secundaria”*; razón por la cual, la Sala Superior debió haber admitido el recurso de reconsideración en comento a trámite y consecuentemente pronunciarse respecto del fondo del asunto planteado, relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual inexplicablemente no aconteció por los motivos expuestos.

Lo anterior pone de manifiesto que en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existen vacíos normativos que dificultan y en muchos casos imposibilitan el acceso a la justicia electoral mediante el último medio de control constitucional en la materia como lo es el recurso de reconsideración; toda vez que mediante una regulación casuística sumamente restrictiva se le otorga a la Sala Superior un margen de interpretación discrecional que permite abrir o cerrar la puerta tanto como el asunto en cuestión lo amerite.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-63/2013

En el mismo orden de ideas, y con el fin de clarificar la insuficiente regulación normativa de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera relevante el análisis de la resolución que recayó al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-63/2013.

La litis del asunto en comento tiene su origen en el proceso electoral local celebrado en el Estado de Aguascalientes en el año dos mil trece, en el cual se eligieron Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En la etapa de precampaña el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito de denuncia en contra del candidato a diputado por el distrito electoral local IX, postulado por el Partido Nueva Alianza, ya que a decir del partido quejoso éste había realizado actos de posicionamiento público que constituirían actos anticipados de campaña al no insertar en su propaganda político electoral una leyenda que especificara que se trataba del proceso de selección interna de candidatos del Partido Nueva Alianza.

El diecinueve de junio de dos mil trece, el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local resolvió la queja presentada, determinando la cancelación del registro del candidato a diputado por el distrito electoral local IX, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Inconforme con la resolución referida, el candidato en comento acudió per saltum vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En fecha veintisiete de junio de dos mil trece, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente **SM-JDC-539/2013**, confirmando la resolución impugnada.

Del texto de dicha sentencia se advierte que la autoridad jurisdiccional regional fue omisa en señalar en forma puntual los elementos de prueba que obraban en el sumario, así como en formular una valoración de los mismos, limitándose a formular expresiones genéricas como la siguiente **(visible a foja 14 y 15)**:

“b. Elemento subjetivo. Tal como se asentó con antelación, en autos se acreditó la existencia de diversas lonas que contenían esencialmente el rostro del candidato, las frases “ARMANDO QUEZADA”, “Diputado”, “honestidad probada” y el logo del partido Nueva Alianza. Resulta pertinente recalcar que si bien el Partido Verde Ecologista de México manifestó en su escrito de denuncia que tales lonas mencionaban que la propaganda correspondía al proceso interno de selección del candidato de Nueva Alianza, debe tenerse en cuenta que también señaló que dicha expresión estaba impresa con una “letra significativamente más pequeña que el resto”.

Al respecto, como se razonó previamente, solamente en una de las fotografías anexas a la propia denuncia se alcanza a distinguir tal frase, siendo que tampoco fue advertida en el acta circunstanciada levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Local. En esa medida, aun en el supuesto de que dicha frase hubiese estado consignada en la totalidad de las lonas, sería insuficiente para afirmar que la propaganda se dirigió de manera exclusiva a los ciudadanos directamente involucrados en el proceso interno, pues dado el minúsculo tamaño de la letra supuestamente empleada para ese fin, tal leyenda sería prácticamente imperceptible para los que pudieran observar los mensajes desde una distancia razonable en atención a los lugares en que fueron colocados. En efecto, derivado de esta particularidad, tanto los militantes o simpatizantes de Nueva Alianza como el resto de los ciudadanos, al observar a simple vista las lonas referidas, carecían de elementos para concluir que la propaganda tenía como único propósito el obtener apoyo dentro del proceso interno de dicho partido y no así en la próxima jornada comicial constitucional.”

Inconforme con la resolución anterior, el actor interpuso ante la responsable un recurso de reconsideración cuyo expediente fue radicado con la clave SUP-REC-63/2013.

En el medio de impugnación se establecieron como causas de agravio sustanciales la falta de valoración de las pruebas que obraban en autos para acreditar los hechos materia del procedimiento en cuestión y no obstante lo manifiesto de la vulneración aducida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió desechar de plano la demanda incoada en virtud de que no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto se advierte con nitidez que el actuar tanto de la Sala Regional como de la Sala Superior en los medios de impugnación sometidos a su resolución generó condiciones de indefensión al candidato cuyo registro fue cancelado por la presunta realización de actos anticipados de campaña, toda vez que en un primer momento la sentencia que recayó al juicio ciudadano no se encontraba motivada debidamente al no contener un apartado relativo a la enunciación y valoración de las pruebas que obraban en autos para determinar la naturaleza de la propaganda electoral denunciada, el posible impacto, influencia y determinancia que pudo generar durante su exposición y consecuentemente el beneficio obtenido para poder concluir con la imposición de una sanción, en éste caso más que ejemplar, como lo fue la cancelación del registro del candidato.

Por su parte, el actuar de la Sala Superior al desechar de plano la demanda presentada y, con ello, negarse al estudio de fondo aduciendo su falta de procedencia, faltó a su deber de autoridad garante de los derechos ciudadanos ante actos que en forma manifiesta vulneran las garantías establecidas en la Constitución Política, como lo son la de legalidad y defensa adecuada ya que de la simple lectura de la resolución emitida por la Sala Regional se advierte la grave omisión en que incurrió al resolver sin analizar puntual e individualmente las lonas objeto de los presuntos actos anticipados de campaña, lo cual a consideración del suscrito resultaba indispensable para concluir si dicho ilícito se actualizaba o no.

Es derivado del análisis de sentencias como la que motiva el presente, que se arriba a la conclusión de que el catálogo de supuestos de procedencia establecidos en el artículo 61, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser ampliado para garantizar el acceso efectivo a la justicia constitucional y a su vez, para evitar los márgenes de discrecionalidad interpretativa en los que incurren los magistrados electorales.

3.- Propuesta de reforma al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la cual se adicionan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

INICIATIVA QUE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 61, NUMERAL 1, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, A CARGO DEL DIPUTADO ____, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ____.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de los integrantes de éste órgano del Estado Mexicano, una iniciativa con proyecto decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

Exposición de Motivos

En mérito de las motivaciones expuestas, se somete a su aprobación el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Único. Se modifica y adiciona el inciso b), del numeral 1, del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para quedar como sigue:

Artículo 61.

1. ...

a) ...

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en los que éstas:

I. Hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

II. No hayan resuelto de conformidad con un criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulte aplicable al caso concreto.

III. No realicen una relación debida y valoración exhaustiva de los elementos de prueba que obren en el sumario.

Transitorios

Primero. La presente reforma será publicada en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal a ___ de ___ de 2015

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA INOBERVANCIA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Análisis de la regulación del régimen de responsabilidades de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En nuestro país se viven momentos de incredulidad, desconfianza y desencanto ciudadano respecto del actuar de las instituciones del Estado. En la última década los distintos ámbitos del poder público se han visto inmersos en una crisis de legitimidad originada, la mayoría de las veces, en determinaciones discrecionales y erráticas que alientan la irritación social y redundan en la insolvencia institucional como cauces privilegiados y debidos para dirimir las controversias que se generan en un régimen plural y democrático como el nuestro.

Es en este contexto de aparente descomposición y crisis de legitimidad de los órganos del Estado Mexicano en sus distintos ámbitos (federal, estatal y municipal), en el que resulta indispensable que el actuar del Poder Judicial de la Federación como garante de la observancia del marco constitucional y convencional de nuestro País, asuma sin detrimento alguno la alta encomienda, que las leyes y sobre todo la sociedad y los actores de poder sujetos a las mismas, mandatan para garantizar mediante un actuar imparcial y profesional los fines últimos de todo Estado Democrático de Derecho, sin injerencias, presiones ni claudicaciones indebidas.

En el presente capítulo se analiza la regulación normativa de los procedimientos de responsabilidad que pudieran accionarse ante un actuar indebido de los magistrados que integran las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de realizar una valoración respecto de su eficacia como mecanismos para inhibir o evitar la emisión de sentencias de cuyas consideraciones se adviertan razonamientos y criterios contrarios a lo establecido en la ley y en su interpretación jurisprudencial de observancia obligatoria.

Al respecto debe considerarse que tanto de la Constitución Política como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte una regulación diferenciada respecto del régimen de responsabilidades aplicable por una parte a los magistrados integrantes de la Sala Superior y por otra a los magistrados integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual en el presente capítulo se precisan los tipos de responsabilidad diferenciada en las que pueden incurrir dichos servidores públicos, así como las particularidades procedimentales y privilegios de inmunidad constitucional a los que en algunos supuestos se encuentran previstos.

I.I Análisis de su regulación constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³⁵

El artículo 90, párrafo 5 de la Constitución Política, en lo que respecta al análisis que se realiza, dispone que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la propia Constitución establece.

Asimismo, el artículo 99 de la Constitución Política en su párrafo 1 establece que el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, artículo 99 constitucional en su párrafo 10, señala que la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 108, párrafo 1 del ordenamiento constitucional refiere que para los efectos de las responsabilidades a que alude dicho título se reputarán como servidores públicos a los miembros del Poder Judicial Federal, entre otros, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 constitucional impone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados la obligación de expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, leyes de responsabilidades de servidores públicos y sus normas relativas con la finalidad de sancionar a quienes teniendo dicho carácter incurran en responsabilidades de tipo político, penal o administrativo.

En su primera fracción regula el procedimiento de juicio político, al cual se encuentran sujetos los servidores públicos señalados en el diverso artículo 110, que incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En su segunda fracción regula el proceso penal, al que se encuentran sujetos todos los servidores públicos en términos de la ley penal

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Compendio Legislación Nacional Electoral, tomo I. Ed. Instituto Nacional Electoral y otros. Noviembre de 2014.

Y finalmente en su fracción tercera regula la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el mismo orden de ideas, el artículo 110 de la Constitución Política, establece que entre otros servidores públicos, podrán ser sujetos de juicio político los magistrados del Tribunal Electoral y que las sanciones impuestas con motivo de éste procedimiento constitucional consistirán en la destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, así como las etapas y requisitos de dicho procedimiento.

El artículo 111 de la Constitución Política regula el procedimiento constitucional de declaración de procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos que taxativamente se refieren, entre los que se encuentran enlistados los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral; así como la no exigibilidad de dicho requisito en las demandas del orden civil que se presenten en contra de los servidores públicos.

Finalmente, el artículo 113 constitucional dispone los elementos que deben contener las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, así como las sanciones aplicables ante su inobservancia y sus características.

I.II Análisis de su regulación legal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral, por los tribunales colegiados de circuito, por los tribunales unitarios de circuito, por los juzgados de distrito, por el Consejo de la Judicatura Federal, por el Jurado Federal de ciudadanos y por los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos.

El artículo 130 de la precitada Ley, dispone que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

De igual forma, el artículo 131, fracciones III y VIII del mismo ordenamiento considera como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las de tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y no preservar la

dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece cuáles son los órganos competentes para aplicar las sanciones previstas en el artículo 135 de la misma normativa, ubicando cuatro supuestos según los servidores públicos que incurran en falta, siendo el caso que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las faltas cometidas por los ministros y de las faltas graves cometidas por los servidores públicos que laboren en el máximo tribunal; el Presidente de la Suprema Corte cuando se trata de servidores públicos de dicho órgano que no se encuentren comprendidos en el supuesto anterior (faltas graves); el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal cuando se trata de faltas graves cometidas por magistrados de circuito y jueces de distrito y la sanción sea la destitución o inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicas; y finalmente el órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal cuando no se esté en alguno de los casos competenciales del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 134 de la ley en comento, norma el procedimiento que deberá seguirse para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Décimo Primero de la misma; y que para dichos efectos, salvo disposición en contrario las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración respectivamente, y las del Presidente de la Corte al Presidente del Tribunal Electoral.

De igual forma, establece que las resoluciones que dicten la Sala Superior, su Presidente o la Comisión de Administración serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 relativo a la destitución de magistrados integrantes de las salas regionales y los previstos en el párrafo segundo del artículo 241 de la misma ley, relativo a la destitución de los servidores públicos del tribunal, en cuyos casos procederá el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Superior dentro de los diez días siguientes a que se notifique la resolución respectiva.

Finalmente, dispone que los magistrados integrantes de la Sala Superior sólo podrán ser removidos de sus cargos en términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el capítulo VIII del título décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece la regulación de la denominada “Comisión de Administración” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 205 de la disposición precitada dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

Que la Comisión de Administración se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, por un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal que son el magistrado de circuito con mayor antigüedad, el consejero designado por la Cámara de Senadores con mayor antigüedad y por el Consejero designado por el Presidente de la República.

Asimismo, el artículo 209, en sus fracciones I, II, III, IX, X, XI, XIII y XIV de la Ley en comento dispone que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene entre sus atribuciones las de elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior; establecer las disposiciones generales necesarias para el régimen disciplinario y remoción del personal del Tribunal Electoral; destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra, en cuyos casos la resolución que se emita deberá comunicarse a la autoridad que lo hubiere solicitado, y que la suspensión de los magistrados por parte de la Comisión constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento; suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito y formular querrela o denuncia según proceda; conocer y resolver las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone la propia ley e imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS³⁶.

A manera introductoria se considera pertinente denotar que la Ley en comento únicamente regula los procedimientos constitucionales de juicio político y de declaración de procedencia, esto es lo relacionado con las responsabilidades política y penal de los servidores públicos previstos en los párrafos primero y tercero

³⁶ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Último decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece. Consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>

del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los procedimientos por responsabilidad administrativa se encuentran previstos en una Ley diversa a la cual se hará referencia en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley en comento señala que el objeto de la misma es reglamentar el Título Cuarto Constitucional, entre otras materias, las relacionadas con los sujetos de responsabilidad y los supuestos de responsabilidad que se deban resolver mediante juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las mismas, así como la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos.

El artículo 2 establece quienes son los sujetos regulados por la misma mediante una remisión a los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional.

El artículo 3 prevé cuales son las autoridades competentes para aplicar la Ley en comento, resaltando para los fines pretendidos en el presente el contenido de la fracción IX que refiere en forma genérica a “los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes”, en virtud de que para los procedimientos constitucionales de juicio político y la declaración de procedencia los integrantes del Poder Judicial de la Federación se encuentran sujetos a las actividades de control que en el ámbito de sus atribuciones realizan las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que no existe una disposición expresa que regule a los diversos órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, mucho menos a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo segundo del título segundo, que contiene los artículos del 5 al 24 de la Ley en comento, se advierte la regulación particular del procedimiento a seguir en el Juicio Político, los requisitos que debe contener el escrito de denuncia, las instancias para su presentación, los documentos adjuntos necesarios, la temporalidad para el ejercicio de la acción respectiva y los órganos internos de las Cámaras del Congreso facultados para su procesamiento, así como las etapas del mismo.

De dicha regulación resulta relevante para los efectos del presente trabajo reiterar el hecho de que por disposición constitucional todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, incluidos los magistrados de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son considerados servidores públicos que ante el surtimiento del supuesto normativo son sujetos a la instauración de un juicio responsabilidad política en su contra.

En el capítulo tercero del título segundo, que contiene los artículos del 25 al 29 de la Ley en comento, se advierte la regulación del procedimiento para la declaración de procedencia entendida como la remoción del privilegio de inmunidad procesal en materia penal indispensable para proceder por dicha vía en contra de los servidores públicos que se encuentran limitativamente previstos en el artículo 111 de la Constitución Política, entre los cuales únicamente se encuentran los magistrados

integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no los magistrados integrantes de las Salas regionales.

El artículo 47, en su fracción XXII establece como obligación de todo servidor público la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS³⁷.

El artículo 1 señala que el objeto de la Ley es reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público y de responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público entre otras.

De igual forma, el artículo 2 señala que son sujetos de la Ley los servidores públicos previstos en la fracción I del artículo 108 Constitucional, para el caso en estudio debe entenderse a los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 3, en la fracción II de la Ley en comento refiere que serán autoridades para aplicar la misma, entre otros la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 8, fracción XXIV señala como obligación de todo servidor público la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El artículo 9, inciso c) de la Ley en comento dispone que el servidor público que deje de desempeñar un empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

³⁷ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Último decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de julio de dos mil catorce. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_140714.pdf

El artículo 11 de la Ley dispone que las autoridades a las que se refieren entre otras la fracción II del artículo 3 de la misma, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas dicho capítulo.

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales precitadas se advierte lo siguiente:

Que la Constitución Política dispone en primer lugar y en forma general, que el régimen de responsabilidades al que se encuentran sujetos los integrantes del Poder Judicial de la Federación (entre los que se consideran a los magistrados integrantes de las salas del Tribunal Electoral) es el establecido en las leyes reglamentarias emitidas de conformidad con lo previsto en las bases previstas en la propia norma suprema, a saber dichas leyes son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que se conforma por una Sala Superior, cinco salas regionales y una sala especializada.

Que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderá según lo establecido en la ley reglamentaria, a una Comisión del Consejo de la Judicatura que se conformará por cinco integrantes.

Que para los efectos del título cuarto de la Constitución Política, relativo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, los integrantes del Poder Judicial Federal (en su totalidad) serán, entre otros, responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Que se prevé un régimen de responsabilidades autónomas, atendiendo sustancialmente el impacto de la conducta realizada por el servidor público en los distintos ámbitos del derecho, esto es la materia regulada, razón por la cual la Constitución dispone los procedimientos de responsabilidad política, penal y administrativa, cuya regulación específica se reserva a las leyes conducentes.

Que en el caso particular, los magistrados del Tribunal Electoral (integrantes de la Sala Superior y Regionales dado que no establece ningún tipo de distinción constitucional), entre otros servidores públicos, son sujetos del procedimiento de responsabilidad política, mediante el denominado juicio político por incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De igual forma, se establece en forma taxativa que los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el ámbito de responsabilidad penal se encuentran revestidos del privilegio de inmunidad procesal conocido como fuero, misma que es removida mediante la figura procesal constitucional de declaración de procedencia.

Asimismo, se puede advertir que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas del régimen sancionador aplicable a los integrantes del Poder Judicial de la Federación cuando incurran, entre otros supuestos, en notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, y no preserven la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial.

Que prevé como causa de responsabilidad atribuible en forma exclusiva a los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de distrito la relativa al establecimiento o interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Que para el conocimiento de los procedimientos de responsabilidades en el Poder Judicial de la Federación existen cuatro instancias sustanciadoras cuya competencia se determina en atención a la calidad del sujeto presunto infractor y a la gravedad de la falta cometida.

Que en el caso de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran sujetos a un régimen diferenciado de responsabilidades al establecido al resto de los órganos integrantes Poder Judicial de la Federación, toda vez que para el conocimiento de las infracciones cometidas por los servidores públicos que lo integran se constituye un organismo especial como lo es la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que la referida Comisión de Administración se integra mayoritariamente por miembros del Consejo de la Judicatura Federal (3) y por el Presidente y un magistrado insaculado de la Sala Superior (2).

Que entre las diversas atribuciones de la Comisión de Administración se encuentran las de elaborar el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten; suspender en sus cargos a los magistrados de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial; suspender a los magistrados de las Salas Regionales que aparecieren involucrados en la comisión de un delito y formular denuncia o querrela, según corresponda y conocer y resolver las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Que la suspensión decretada por la Comisión de Administración constituye un requisito previo indispensable para la eventual aprehensión y enjuiciamiento de un magistrado integrante de Sala Regional.

Que los magistrados integrantes de la Sala Superior, sólo podrán ser removidos de sus cargos en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto del estudio que se realiza, de lo expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de responsabilidades autónomas aplicable a los servidores públicos del Estado Mexicano.

2. Que dicho régimen prevé las hipótesis normativas, procedimientos y autoridades ante las cuales se deben sustanciar los distintos tipos de responsabilidad, que atendiendo a la materia, a la calidad del sujeto presunto infractor y a la conducta realizada pueden ser política, penal, administrativa, o civil.

3. Los magistrados integrantes de todas las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Los magistrados integrantes de todas las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son sujetos de responsabilidad política por incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, mediante el procedimiento constitucional de juicio político.

5. Que tratándose del procedimiento de responsabilidad política conocido como "juicio político", el supuesto constitucional para su instauración es la de incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho las siguientes conductas:

- I) El ataque a las instituciones democráticas;
- II) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV) El ataque a la libertad de sufragio;
- V) La usurpación de atribuciones;

VI) Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause graves perjuicios a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII) Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII) Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

6. Los magistrados integrantes de todas las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son sujetos de responsabilidad penal; no obstante únicamente los magistrados integrantes de la Sala Superior se encuentran revestidos del privilegio de inmunidad procesal constitucional conocido como fuero, razón por la cual sólo tratándose de éstos servidores públicos se debe de llevar a cabo el procedimiento constitucional de declaración de procedencia como requisito previo para el ejercicio de la acción penal en su contra. En el caso de los magistrados integrantes de las Salas Regionales la Ley, no así la Constitución, prevé la figura procesal de la suspensión decretada por la Comisión de Administración del Tribunal como un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento, ya que si bien es cierto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga a los magistrados de las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral una inmunidad análoga al fuero constitucional mediante el establecimiento de requisitos especiales de procedencia como una comunicación previa entre la Comisión de Administración y la autoridad judicial encargada de sustanciar el proceso penal así como una declaración de suspensión previamente formulada por la referida Comisión de Administración, debe considerarse que dicho régimen de excepción en el que se ubica a los magistrados en comento carece de un fundamento constitucional, toda vez que como se expuso en el párrafo precedente sólo los magistrados integrantes de la Sala Superior se encuentran revestidos de la inmunidad constitucional conocida como fuero

7. Tratándose del procedimiento de responsabilidad penal, tanto la Constitución como la precitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remiten a los términos de la legislación penal aplicable según la calidad del sujeto infractor y prevén el procedimiento a seguir para retirar mediante la declaración de procedencia que realiza la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la inmunidad procesal conocida como fuero constitucional.

En cuanto a los supuestos de responsabilidad penal por los que en la impartición de justicia, en este caso, un magistrado del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación puede incurrir en una conducta típica, se advierte que el artículo 225, fracción VI del Código Penal Federal establece que los delitos cometidos contra la

administración de justicia, cometidos por servidores públicos son entre otros el de *“Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley”* y se sanciona con pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

8. Que los magistrados integrantes de las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban desempeñar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones, para lo cual se integrará una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal conformada por cinco integrantes facultada para conocer de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral.

9. Tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé como conducta atribuible a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito, la de *“establecer o fijar interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe”*.

10. De igual forma, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé como obligación de todo servidor público la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De lo expuesto, se advierte con nitidez que la regulación del régimen de responsabilidades aplicable a los magistrados integrantes de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no contempla en ninguno de sus ámbitos la obligación de observar y resolver de conformidad con los criterios de jurisprudencia obligatorios en términos de ley que resulten aplicables al caso concreto, y tampoco se advierte la previsión normativa que contenga la sanción aplicable.

Es derivado del análisis precedente, que se arriba a la conclusión de que la regulación constitucional y legal del régimen de responsabilidades aplicable a los magistrados integrantes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es deficiente y debe ser actualizada en cuanto a dos aspectos fundamentales: la inclusión de éstos como sujetos de responsabilidad en las disposiciones en las que no se encuentran regulados y la inclusión de una hipótesis normativa típica que sancione la emisión de sentencias que inobserven o sean contrarias a criterios de jurisprudencia que resulten aplicables al caso concreto con la finalidad de garantizar el principio constitucional de certeza en la impartición de justicia electoral.

2.- Propuesta de reforma a los artículos 130 y 313, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a los artículos 3, fracción II; 8, fracción XXIV y 9 inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 225, fracción VI del Código Penal Federal por las cuales se adicionan y modifican diversos supuestos de responsabilidad en los que pueden incurrir los magistrados integrantes de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INICIATIVA QUE MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 130 Y 313, FRACCIONES III Y VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; AL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II; 8, FRACCIÓN XXIV Y 9 INCISO C) DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 225, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO ____, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ____.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de los integrantes de éste órgano del Estado Mexicano, una iniciativa con proyecto decreto por el que se modifican y adicionan los artículos 130 y 313, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al artículo 47, fracción XIXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a los artículos 3, fracción II; 8, fracción XXIV y 9 inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 225, fracción VI del Código Penal Federal, al tenor siguiente:

Exposición de Motivos

En mérito de las motivaciones expuestas, se somete a su aprobación el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan los artículos 130 y 313, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos y a los artículos 3, fracción II; 8, fracción XXIV y 9 inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 225, fracción VI del Código Penal Federal.

PRIMERO. Se modifican y adicionan los artículos 130 y 313, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

Artículo 130. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, **los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe. **De igual forma, serán responsables cuando en el ejercicio de su encargo no resuelvan de conformidad con los criterios jurisprudenciales que en términos de ley resulten obligatorios.**

SEGUNDO. Se modifica y adiciona el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.-

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **así como la inobservancia a criterios jurisprudenciales que en términos de ley resulten obligatorios.**

TERCERO. Se modifican y adicionan los artículos 3, fracción II; 8, fracción XXIV y 9 inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.-

...

II.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal **y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

ARTÍCULO 8.-

...

XXIV.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria, administrativa o **jurisprudencial cuando resulte obligatoria**, relacionada con el servicio público.

ARTÍCULO 9.-

...

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto **Nacional** Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 225, fracción VI del Código Penal Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 225.-

...

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o **su interpretación jurisprudencial cuando resulte obligatoria**, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley

Transitorios

Primero. La presente reforma será publicada en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Distrito Federal a ___ de ___ de 2015

ANEXO 1
Concentrado de los tipos de responsabilidad y sus sanciones.

SALA	RESPONSABILIDAD POLÍTICA	ÓRGANO FACULTADO	SANCIÓN
Superior	Sí	Magistrado Presidente	Destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.
Regionales	Sí	Comisión de Administración	Destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.
Especializada	Sí	Comisión de Administración	Destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

SALA	RESPONSABILIDAD PENAL	DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	ÓRGANO FACULTADO	SANCIÓN
Superior	Sí	Sí	-Ministerio Público de la Federación. -H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. -Juez de Procesos Penales de la Federación	Penal de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.
Regionales	Sí	No	-Ministerio Público de la Federación. -Comisión De Administración del TEPJF. -Juez de Procesos Penales de la Federación.	Penal de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.
Especializada	Sí	No	-Ministerio Público de la Federación. -Comisión De Administración del TEPJF. -Juez de Procesos Penales de la Federación.	Penal de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

SALA	ADMINISTRATIVA	ÓRGANO FACULTADO	SANCIONES
SUPERIOR	SÍ	MAGISTRADO PRESIDENTE	<p>I. Amonestación pública o privada.</p> <p>II. Suspensión por un período no menor a tres días ni mayor a un año.</p> <p>III. Destitución del puesto</p> <p>IV. Sanción económica</p> <p>V. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.</p>
REGIONALES	SÍ	COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	<p>I. Amonestación pública o privada.</p> <p>II. Suspensión por un período no menor a tres días ni mayor a un año.</p> <p>III. Destitución del puesto</p> <p>IV. Sanción económica</p> <p>V. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.</p>

ESPECIALIZADA	SÍ	COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	<p>I. Amonestación pública o privada.</p> <p>II. Suspensión por un período no menor a tres días ni mayor a un año.</p> <p>III. Destitución del puesto</p> <p>IV. Sanción económica</p> <p>V. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público.</p>
---------------	----	----------------------------	--

CONCLUSIONES

I. En los procesos electorales locales celebrados en el Estado de Veracruz durante los años 2004 y 2010 existió incertidumbre jurídica en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional derivado de la existencia en el marco normativo de la entidad del concepto “partido mayoritario”.

II. Durante el lapso en análisis no existió una argumentación jurisdiccional consistente respecto de la interpretación y alcance que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le otorgaron al concepto “partido mayoritario”.

En efecto, se establecieron interpretaciones disímiles como es las de considerar “partido mayoritario” a aquel que obtuviera una mayoría calificada en la integración del Congreso (25 más 1 diputados); a aquel que obtuviera 25 diputados; a aquel que obtuviera el mayor número de diputados por el principio de mayoría relativa o en su caso, aquel que obtuviera mayor número de votos.

III. Salvo lo la interpretación establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2004, todas las interpretaciones dadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al concepto “partido mayoritario” fueron favorables para el partido político en el gobierno del Estado, no obstante la existencia de un criterio jurisprudencial de observancia obligatoria aplicable al caso concreto cuya observancia habría llevado a la integración del Congreso del Estado en forma diversa.

IV. Derivado de la incertidumbre referida en la aplicación de la fórmula de asignación, se reformaron la Constitución y el Código Electoral del Estado de Veracruz, eliminando el concepto “partido mayoritario” y estableciendo un límite de sobre representación en la integración del Congreso de hasta un dieciséis por ciento con respecto a la votación emitida, criterio que fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que favorece al partido político que más votos obtuvo en la elección.

V. En la aplicación de la regla establecida en la conclusión anterior, en el proceso electoral local 2012 – 2013 celebrado en el Estado de Veracruz, se le asignaron al partido que más votos obtuvo un excedente de cuatro diputados por el principio de representación proporcional respecto de los que le hubieran sido asignados con un límite de sobre representación como el previsto actualmente en el artículo 116, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que éstas puedan matizar o inobservar los criterios contenidos en la misma.

VII. La jurisprudencia de la Suprema Corte en materia electoral se genera derivada de las facultades de control abstracto de control constitucional al resolver acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, razón por la cual si bien es cierto el Tribunal Electoral no se encuentra previsto como sujeto obligado en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, ello obedece a un desfase temporal del Legislador federal que aún no ha sido corregido, por lo que vía jurisprudencia el Pleno de la Suprema Corte ha integrado dicha norma otorgando el atributo de obligatoriedad observable por el Tribunal Electoral a los consideraciones vertidas en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

VIII. Existe un sistema normativo para denunciar la eventual contradicción de criterios que pudiera presentarse entre los sustentados por la Suprema Corte y por el Tribunal Electoral en el ámbito de sus atribuciones de control constitucional, no obstante se considera que el mismo además de ser poco recurrido, es confuso en cuanto a los supuestos de su procedencia considerando que los ámbitos de control son distintos, razón por la cual el Tribunal Electoral no podría ni inobservar ni contrariar un criterio derivado de la interpretación directa a un precepto constitucional realizada por la Suprema Corte, ni a la interpretación dada a una disposición normativa que resulte exactamente aplicable al caso concreto.

IX. Falta la previsión normativa de los criterios orientadores que deben ser considerados por los Magistrados integrantes de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de aplicar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la ley de la materia establece como supuesto genérico el relativo a la exacta aplicación al caso concreto, sin precisar aspectos fundamentales como la identidad normativa, de hipótesis y contextos procedimentales, así como el ámbito temporales de validez de las mismas, razón por la cual se proponen cuatro criterios mínimos que generan certeza en la impartición de justicia electoral.

X. Derivado de la reforma constitucional en materia electoral del año 2007, mediante la cual se otorgaron al Tribunal Electoral facultades para inaplicar disposiciones que resulten contrarias a la Constitución, el derecho electoral se encuentra en una etapa de desarrollo y construcción permanentes en la que se tiene una instancia jurisdiccional con atribuciones de control a la cual acudir cuando se considere que el legislador (federal o local) excedió las bases, principios y reglas constitucionalmente establecidos, lo cual otorga al ciudadano una garantía adicional a las previstas de acceso a la justicia y genera en la autoridad una responsabilidad muy elevada que debe honrarse en el actuar cotidiano, ajeno a las presiones indebidas propias de la búsqueda del poder político.

XI. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación electoral de naturaleza extraordinaria que tiene una naturaleza dual, como recurso de segunda instancia y como medio de control del actuar de las salas regionales del Tribunal Electoral.

XII. Las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración legalmente previstas son restringidas, no obstante lo cual, en los últimos años la Sala Superior del Tribunal Electoral ha garantizado el acceso a justicia electoral ampliando los supuestos de procedencia del medio de impugnación en comento vía jurisprudencia, en muchos de los casos derivados de la atribución constitucional que le asiste para inaplicar leyes contrarias a la Constitución.

XIII. Derivado de la labor interpretativa de la Sala Superior y a partir de la emisión de nuevos supuestos de procedencia, se ha incrementado sustancialmente el número de recursos de reconsideración admitidos y consecuentemente ha disminuido el número de recursos que han sido desechados al considerarse improcedentes, con lo cual se ha garantizado el acceso a la justicia por parte del Tribunal Electoral.

XIV. Ante la insuficiencia legal y la discrecionalidad interpretativa resulta siempre preferible la adecuación al marco normativo para que contenga los supuestos de acceso a la justicia constitucional que conozca de las actuaciones realizadas por las Salas Regionales en el ámbito de sus atribuciones y competencias, por lo que atendiendo a las sentencias referidas en el presente se consideran necesarias reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Se propone adicionar los supuestos de procedencia previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para efecto de que el recurso de reconsideración sea procedente cuando las salas regionales del Tribunal Electoral hayan inobservado un criterio de jurisprudencia que les resulte obligatorio y cuando de la sentencia controvertida se advierta que no se valoraron debidamente las pruebas que obran en autos.

XVI. Los magistrados integrantes de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el título cuarto de la Constitución Política, pudiendo incurrir en el ejercicio de sus funciones en responsabilidad política, penal y administrativa.

XVII. No obstante lo anterior, en el ámbito de responsabilidad penal únicamente los magistrados integrantes de la Sala Superior se encuentran revestidos de la figura del “fuero” o inmunidad procesal, no así los magistrados integrantes de las salas regionales, quienes sin sustento constitucional para ello gozan de una inmunidad procesal similar, consistente en la declaratoria que al efecto emita la Comisión de Administración del Tribunal Electoral como requisito de procedencia. Al respecto se considera que dicha figura es polémica y en su caso debería realizarse una reflexión

más detallada respecto de la necesidad de la misma y en su caso, de la reforma constitucional pertinente.

XVIII. En el ámbito de responsabilidad administrativa se advierte la existencia de un régimen privativo dentro del Poder Judicial de la Federación aplicable únicamente a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral, en virtud de que para efectos de su régimen disciplinario se conforma una comisión especial del Consejo de la Judicatura Federal integrada por tres de sus integrantes y por el Presidente del Tribunal Electoral y el magistrado decano de éste.

XIX. En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos existe un vacío normativo al no contemplar en su artículo 130 a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral como sujetos responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en los preceptos que dicten, por lo que se propone modificar y adicionar dicha disposición incluyendo como supuesto de responsabilidad la inobservancia a criterios jurisprudenciales cuando resulten obligatorios.

XX. Se concluye que la regulación normativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos no contiene como hipótesis de responsabilidad por parte de los integrantes del poder judicial en general y de los magistrados del Tribunal Electoral en lo particular la de inobservar un criterio de jurisprudencia cuando resulte obligatorio, razón por la cual se formulan propuestas de reforma a las leyes aplicables.

FUENTES DE CONSULTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A) Sentencias.

1. Sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente AI- 6/98. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=23274>>

2. Sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente AI-15/2003. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=58948>>

3. Sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente AI- 26/2004. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=69632>>

4. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 2/2000-PL. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/0000002P.L04.pdf>>

5. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 4/2000-PL. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=32950>>

6. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 6/2008-PL. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=97797>>

7. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 8/2008-PL. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98169>>

8. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 13/2008-PL. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=98950>>

9. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 53/2008-PL. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104358>>

10. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 224/2009. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=109594>>

11. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 12/2010. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=114536>>

12. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 224/2009. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=114536>>

13. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 114/2011. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=125993>>

14. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 432/2011. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132537>>

15. Sentencia que recayó a la contradicción de criterios identificada con el número de expediente 16/2013. Disponible en web:
<<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=147700>>

B) Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p., 12, identificada con el rubro “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE

APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”. Disponible en web:
<<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160544.pdf>>

Tesis de jurisprudencia P./J. 88/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, p., 790, identificada con el rubro “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Disponible en web:
<<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000208.pdf>>

Tesis de jurisprudencia P./J. 75/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, p., 532, identificada con el rubro “CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Disponible en web:
<<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000090.pdf>>

C) Versión estenográfica.

De la sesión pública de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resolvió la denuncia de contradicción de tesis identificada con el número 6/2008. Disponible en web:
<https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110524.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A) Sentencias.

1. Sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional en materia electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-318/2004 y su acumulado.

Disponible en web:
<<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00318-2004.htm>>

2. Sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional en materia electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-209/99. Disponible en web:

<<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JRC/SUP-JRC-00209-1999.htm>>

3. Sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional en materia electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-135/2010 y sus acumulados.

Disponible en web:

<http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/sr_13_sx-jrc-135-2010.pdf>

4. Sentencia que recayó al recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-18/2010. Disponible en web:

<http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0018-2010.pdf>

5. Sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional en materia electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-218/2013. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0218-2013.pdf>>

6. Sentencia que recayó al recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-63/2013. Disponible en web:

<http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0063-2013.pdf>

7. Sentencia que recayó al recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-69/2013. Disponible en web:

<<http://www.iedf.org.mx/sites/tenemoslaformula/documentos/SUP-REC-0069-201318jul13.pdf>>

B) Jurisprudencia y tesis aisladas.

Tesis de jurisprudencia 39/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN LA SENTENCIA SI LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” Disponible en web: [<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000919.pdf>](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000919.pdf)

Tesis de jurisprudencia 10/2011, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, identificada con el rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Disponible en web: [<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2011>](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2011)

Tesis de jurisprudencia 17/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”. Disponible en web: [<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=17/2012>](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=17/2012)

Tesis de jurisprudencia 19/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. Disponible en web: [<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012>](http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=19/2012)

Tesis de jurisprudencia 26/2012, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTREPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Disponible en web: [<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2012>](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2012)

Tesis de jurisprudencia 28/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=28/2013>>

Tesis de jurisprudencia 3/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23, identificada con el rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN”. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=3/2014&tpoBusqueda=S&sWord=3/2014>>

Tesis de jurisprudencia 5/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2014>>

Tesis de jurisprudencia 7/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17, identificada con el rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014>>

Tesis de jurisprudencia 12/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2014>>

Tesis de jurisprudencia 27/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62, identificada con el rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”. Disponible en web:

<<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2014&tpoBusqueda=S&sWord=27/2014>>

Tesis aislada **XVI/2005**, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 744 y 745, identificada con el rubro “PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.” Disponible en web: <<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVI/2005>>

CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación. Trece de noviembre de dos mil siete. Tomo DCL. No. 9. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Compendio Legislación Nacional Electoral, tomo I. Ed. Instituto Nacional Electoral y otros. Noviembre de 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación. Diez de febrero de dos mil catorce. Tomo DCCXXXV. No. 6. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014>

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Diario Oficial de la Federación. Primero de julio de dos mil ocho. Tomo DCLVIII. No. 1. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008>

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Diario Oficial de la Federación. Veinticuatro de diciembre de dos mil catorce. Tomo DCCXXXV. No. 20. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377243&fecha=24/12/2014>

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación. Dos de abril de dos mil trece. Tomo DCCXV. No. 2. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013>

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación. Veintisiete de enero de dos mil quince Tomo DCCXXXV. No. 19. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5379545&fecha=27/01/2015>

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Diario Oficial de la Federación. Primero de julio de dos mil ocho. Tomo DCLVIII. No. 1. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008>

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Diario Oficial de la Federación. Veintitrés de mayo de dos mil catorce. Tomo DCCXXVIII. No. 28. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014>

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Diario Oficial de la Federación. Veinticuatro de diciembre de dos mil trece. Tomo DCCXXXV. No. 20. Disponible en web: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377243&fecha=24/12/2014>

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Diario Oficial de la Federación. Catorce de julio de dos mil catorce. Disponible en web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_140714.pdf>

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Diario Oficial de la Federación. Doce de marzo de dos mil quince. Tomo DCCXXXVIII. No. 9. Disponible en web: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>>

CONSTITUCIÓN Y CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

DECRETO NÚMERO 556 QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomo CLXXXVI. Publicada el lunes veintitrés de julio de 2012. Disponible en web: <<http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2012/07/N%C3%BAm.%20Extraordinario%20244.pdf>>

DECRETO NÚMERO 536 QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE VERACRUZ. GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomo CXCI. Publicada el viernes nueve de enero de 2015. Disponible en web: <<http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/01/N%C3%BAm.%20Extraordinario%20014,%20viernes%209%20de%20enero%20de%202015.pdf.pdf>>

DECRETO NÚMERO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LEY. GACETA OFICIAL, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicada el dieciséis de octubre de dos mil cuatro.

BIBLIOGRAFÍA

COELLO, Rafael Cetina. Bases sobre la articulación de las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en web: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/7/ens/ens13.pdf>>

GALVAN, Flavio Rivera “Derecho Procesal Electoral Mexicano”. 1ª. ed., México, Ed. Gama Sucesores S.A. de C.V.,2000.

GILAS, Karolina Monika. “Control de Constitucionalidad en Materia Electoral”. México. TEPJF. Centro de Capacitación Judicial Electoral. 2011. Disponible en web: <[HTTP://WWW.TE.GOB.MX/CCJE/ARCHIVOS/INVESTIGACION_CONTROL_CONSTITUCIONAL.PDF](http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/investigacion_control_constitucional.pdf) >

MONTOYA, Raúl Zamora. “El Recurso de Reconsideración como Medio de Control Constitucional”. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en web: <[HTTP://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/LIBREV/REV/SUFRAGIO/CONT/9/ENS/ENS7.PDF](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/9/ens/ens7.pdf))>